No. M-I-



19/6.

NUM. 11-1-1

RAMO DE Hersindo

Les Reglamentains del Catastro de domas desposi-Cionas

E. Cantho

# Telegrafos Federales

#### CONDICIONES

1º MENSAJES ORDINARIOS. Los mensajes pagados con tarifa ordinaria se transmiten por el turno que les corresponde, según su hora de depósito, y sin preferencia de ninguna clase.—2º MENSAJES URGENTES. Los mensajes urgentes causan doble precio de tarifa y se transmiten con preferencia a los ordinarios.—3º MENSAJES COLACIONADOS. Pagarán doble precio de tarifa y serán confrontados del modo signiente: el telegrafista que reciba el mensaje lo repetirá al que lo haya transmitido, a fin de que ambos se cercioren de que todas las palabras del mensaje han sido transmitidas y recibidas con exactitud.—4º ENTREGA DE MENSAJES. Los mensajes serán llevados al domicilio que en ellos se indique, y toda aclaración a este respecto se hará a costa del interesado.—5º REPETICION DE MENSAJES. Cuando alguno persona reciba un telegrama y dudando de la exactitud de su contenido solicite que se le repita por la oficina de origen, se pedirá inmediatamente dicha repetición: pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo, serán pagados por el interesado en caso de que no resulte ninguna falta en las líneas telegráficas.—6º No se contrae responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta, ni por las que ocurran en mensajes escritos en idiomas extranjeros e clave.—7º No se responde por trastornos en el servicio causados por fuerza mayor.—8º No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de líneas extrañas a la Red Federal.—9º En caso de falta en las líneas telegráficas federales, debidamente comprobada, por toda indemnización se reembolsará al interesado el importe satisfeche del mensaje.—10º En caso de falta en las líneas telegráficas federales, debidamente comprobada, por toda indemnización se reembolsará al interesado el importe satisfeche del mensaje.—10º En caso de que los empleados del Ramo alteren dolosamente el texto de algún mensaje o cometan cualquier otro delito en el servicio, quedarán sujetos a las penas correspondientes conforme a la ley.—11º Toda recl

Telegrama recibido en

gonofindo 19

oficina la de sello llevar debe telegrama

e C. y O. P.-15-11-1913,--189 y 1,584.-



# TELEGRAFOS FEDERALES

#### CONDICIONES

1º MENSAJES ORDINARIOS. Los mensajes pagados con tarifa ordinaria se transmiten por el turno que les corresponde, según su hora de depósito, y sin preferencia de niuguna clase.—2º MENSAJES URGENTES. Los mensajes argentes causan doble precio de tarifa y se transmiten con preferencia a los ordinarios.—3º MENSAJES COLACIONADOS. Pagarán doble precio de tarifa y serán confrontados del modo siguiente: el telegrafista que reciba el mensaje lo repetirá al que lo haya transmitido, a fin de que ambos se cercioren de que todas las palabras del mensaje han sido transmitidas y recibidas con exactitud.—4º ENTREGA DE MENSAJES. Los mensajes serán llevados al domicilio que en ellos se indique, y toda aclaración a este respecto se hará a costa del interesado.—5º REPETICION DE MENSAJES. Cuando alguno persona reciba un telegrama y dudando de la exactitud de su contenido solicite que se le repita por la oficina de origen, se pedirá inmediatamente dicha repetición: pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este metivo, serán pagados por el interesado en caso de que no resulte ninguna falta en las líneas telegráficas.—6º No se contrac responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta, ni por las que ocurran en mensajes escritos en idiomas extranjeros o clave.—7º No se responde por trastornos en el servicio causados por fuerza mayor.—8º No se contrac responsabilidad alguna respecto al servicio de líneas extrañas a la Red Foderal.—9º En caso de falta en las líneas telegráficas federales, debidamente comprobada, por toda indemnización se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.—10º En caso de que los empleados del Ramo alteren dolosamente el texto de algún mensaje o cometan cualquier otro delito en el servicio, quedarán sujetos a las penas correspondientes conforme a la ley.—11º Toda reciamación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del mensaje que la motive.

terminaeron fallados Alis

Maurre Berlan

# TELEGRAFOS FEDERALES

#### CONDICIONES

1º MENSAJES ORDINARIOS. Los mensajes pagados con tarifa ordinaria se transmiten por el turno que les corresponde, según su hora de depósito, y sin preferencia de ninguna olase.—2º MENSAJES URGENTES. Los mensajes urgentes causan doble precio de tarifa y se transmiten con preferencia a los ordinarios.—3º MENSAJES COLACIONADOS. Pagarán doble precio de tarifa y serán confrontados del modo siguiente: el telegrafista que reciba el nensaje lo repetirá al que lo haya transmitido fin de que ambos se cercioren de que todas las palabras del mensaje han sido transmitidas y recibidas con exactitud.—4º ENTREGA DE MENSAJES. Los mensajes serán llevados al domicilio que en ellos se indique, y toda actaración a este respecto se hará a costa del interesado.—5º REPETICION DE MENSAJES. Cuando algorno persona reciba un telegrama y dudaudo de la exactitud de su contenido solicite que se le repita por la oficina de origen, se pedirá inmediatamente dicha repetición: pere eu la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo, serán pagados por el interesado en caso de que no resulte ninguna falta en las ifuciste telegráficas.—6º No se contrae responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta, ni por las que ocurran eu mensajes escritos en idomas extranjeros o clave.—7º No se responde por trastornos en el servicio causados por fuerza mayor.—8º No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de líneas extranjeros o clave.—9º En caso de falta en las líneas telegráficas federales, debidamente comprobada, por toda indemnización se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.—10º En caso de que los empleados del Ramo alteren dolosamente el texto de algún mensaje o cometan cualquier otro delito en el servicio, quedarán sujetos a las penas correspondientes conforme a la ley.—11º Toda reclamación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del mensaje que la mensaje que

Telegrama recibido en

T



# TELEGRAFOS FEDERALES

#### CONDICIONES

1º MENSAJES ORDINARIOS. Los mensajes pagados centarifa ordinaria se transmiten por el turno que les corresponde, según su hora de depósito, y sin preferencia de ninguna clase.—2º MENSAJES URGENTES. Los mensajes urgentes causau doble precio de tarifa y se transmiten con preferencia a los ordinarios.—3º MENSAJE (OLACIONADOS. Pagarán doble precio de tarifa y serán confrontados del modo siguiente: el telegrafista que reciba el mensaje lo repetirá al que lo haya transmitido, fin de que ambos se cercioren de que todas las palabras del mensaje han sido transmitidas y recibidas con exactitud.—4º ENTREGA DE MENSAJES. Los mensajes el rán llevados al domicilio que en ellos se indique, y toda aclaración a este respecto se hará a costa del interesado.—5º REPETICION DE MENSAJES. Cuando algun persona reciba un telegrama y dudando de la exactitud de su coutenido solicite que se le repita por la oficina de origen, se pedirá inmediatamente dicha repotición: pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo, serán pagados por el interesado en caso de que no resulte ninguna falta en las líneas extranjeros o clave.—7º No se contrae responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta, ni por las que ocurran en mensajes escritos en idiomas extranjeros o clave.—7º No se responde por trastornos en el servicio causados por fuerza mayor.—8º No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de líneas extrañas a la Red Federal.—9º En caso de falta en las líneas telegráficas federales, debidamente comprobada, por toda indemnización se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.—10º En caso de que los empleados del Ramo alteren dolosamente el texto de algún mensaje o cometan cualquier otro delito en el servicio, quedarán sujetos a las penas correspondientes conforme a la ley.—11º Toda reclamación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del mensaje que la motive.

Telegrama recibido en....



SECCION PRIMERA.

NUMERO. 877.

Phylin

En atención a la importancia que entraña la formación del Catastro para la distribución racional y equitativa de los impuestos, El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del -Poder Ejecutivo de la Unión, ha tenido a bien acordar me dirija a Ud. como tengo el honor de hacerlo, a fin de que se sirva informar a esta Secretaría, acerca del estado que guardan las labores catastrales en ese Territorio de su merecido cargo, encareciéndole a la vez, que, en caso de que por circunstancias especiales no se haya podido formar dicho registro, se proceda desde luego de conformidad con los decretos respectivos de la Primera Jefatura de 19 de septiembre, 27 de octubre y 25 de diciembre de 1914, aplicando a los manifestantes morosos las penas establecidas por el expresado decreto. Asimismo recomiendo a Ud. se sirva informar a esta Secretaría, de las causas o motivos que hasta ahora haya retardado la formación del Catastro y el tiempo probable en que pueda estar concluido, pues es muy necesaria su pronta terminación.

Lo digo a Ud. en confirmación de mi telegrama relativo de esta fecha, reiterándole las seguridades de mi consideración distinguida.

CONSTITUCION Y REFORMAS .- México abril 29 de 1916.

Por orden del Secretario.

El Subsecretario.

MJA

al C. Jefe Político del Partido Worte de la Baja California.

Ensenada.



Numero 12.

del Catastro para el Distrito Norte de la Baja California, que se sirvió usted entregarme para su estudio. En tal virtud, acompaño a usted el Mamorándum, relativo a las observaciones que a mi juicio y en cumplimiento de sus órdenes verbales puedan tenerse en consideración en la parte que afecte a los trabajos de Ingeniería, por sí usted los creyere oportunos, pues las ligeras modificaciones al proyecto de Ley, sólo se refieren a la forma práctica de proceder desde luego para que a la mayor brevedad se haga efectiva la distribución equitativa del impuesto fiscal.

Los detalles para la ejecución de los trabajos están claramente expresados en el precitado proyecto, ycpor lo mismo, será muy fácil a su ilustrado Autor redactarlos en el orden y estilo acostumbrados

Protesto a usted las seguridades de mi respetuosa consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Tijuana, Baja California, Agosto 15 de 1916.

El Inspector General.,

Al Ciudadano

Gobernador y Comandante Militar.

Presente.

164

Con su oficio número 12, fecha 15 de agosto próximo-pasado, se recibió en este Gobierno de mi cargo el proyecto de ley del Catastro, para este Distrito y que le fué entregado a usted para su estudio...

Reitero a usted mi consideración...

Constitución y Reformas...

Mexicali, Baja California, septiembre 23 de 1,916.-

El Gobernador y Comandante Militari

Por El Secretario General,
El Oficial 1/0.

g

Gobierno Politico y Militar del Distrito Norte de la Baja California.

= = =

Abogado Consultor.

= = =

Exposicion de motivos y proyecto devLey del Catastro.

= = =

Tijuana, Baja California, julio 31 de 1916.

### C. Gobernador y Comandante Militar:

El suscrito tiene la honra de sugetar a la respetable consideracion de Ud., el adjunto proyecto de " Ley del Catastro para el Distrito Norte de la Baja California".

En el proyecto han sido consideradas e inclui= das todas aquellas disposiciones que son de estilo, en leyes de la naturaleza de la que se trata, y se ha empleado el tecnisismo acos= tumbrado en la legislacion del ramo, con toda su amplitud.

La Ley del Catastro del Distrito Federal, de 22 de diciembre de 1896, establece un Catastro puramente fiscal; esto es, un Catastro imperfecto, conforme a las doctrinas mas avanzadas sobre la materia; pues el Catastro, para ser completo, debe ser fis= cal, y a la vez juridico o probatorio de la propiedad. Fiscal, para determinar la base del impuesto; juridico, para probar y consolidar la propiedad, bien en concordancia con otros elementos de prueba, bien por si solo.

Tienen establecido el latastro fiscal y a la vez juridico, Austria= Hungria y la mayor parte de los Estados que for= man el Imperio Aleman; tienen solo el latastro Fiscal, Francia, Bel= gica, Holanda e Italia; pero Francia ha dado ya pasos encaminados al establecimiento= del latastro Juridico.

Bien sería de desearse establecer desde luego en el progresista Distrito Norte de la Baja-California, el catastro perfecto; perp para eso, sería necesaria una modificación substancial en las leyes civiles. No pudiendo realizarse esto por el momento, el proyecto de ley se ha colocado en un término medio: considerar el Catastro Fiscal, pero con la debida preparación y precisión, para convertirlo después en Catastro Jurídico. Para este efecto, entre otras dispisiciones, está aquella que dá intervención a los dueños o poseedores de predios, en las operaciones catastrales, a fin de que sancionen los detalles de las mismas, por lo que toca al derecho de propiedad.

Con el sistema seguido en el proyecto, si bien, no se va al límite de lascopéraciones en la legislación del ramo, se da un paso más adelante que en la legislación del Distrito Federal.

Las operaciones técnicas de ingeniería que contiene el proyecto, aunque complicadas aparentemente, por exigir que se basen en una
triangulación general, pueden facilitarse en el Distrito, más que en
ninguna otra parte de la República, tanto por su reducido perímetro,
cuanto porque la propiedad no está muy fraccionada aun. Esta última
circunstancia significa también, que el momento actual es el apropiado
para dejar, de una vez, para todas, establecida una base segura de la
consolidación de la propiedad raiz, con lo cual, en lo de adelante, tan
solo con trabajos de oficina y labores nada complicadas, se podría llevar un registro y planificación perfectos de las madificaciones sucesivas del porvenir, realizándose así una obra, que aumentará honor y nombre al Gobierno del muy digno cargo de usted.

Tengo el honor, Señor Gobernador, de reiterar a usted mis respetos.

Tijuana, Baja-California, julio 29 de 1916.

El Abogado Consultor,

ESTEBAN CANTÚ, Gobernador y Comandante Militar del Distrito

Norte de la Baja-California, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY REGLAMENTARIA DEL CATASTRO.

Capítulo I.

Del objeto del Catastro.

Art. 1º - Se establece el Catastro del Distrito Norte de la

Baja-California.

Art. 2º - Este servicio público estará a cargo de una Oficina, que se denominará Comisión del Catastro, dependiente de la Sección de Hacienda de la Secretaría de Gobierno y su presupuesto de gas-

tos se cubrirá con cargo a la partida respectiva.

Art; 3º - El Catastro es el inventario o enlistamiento, la descripción, medición, clasificación y calificación de toda la propiedad raiz, rústica y urbana, pública y privada, del Distrito Norte de la Baja-California, así como de los cambios y alteraciones que sufran tales circunstancias, en forma metódica y racional y por procedimientos técnicos adecuados; de manera que el Catastro proporcione los datos o elementos bastantes para fijar, en cualquier tiempo, el valor real de cada predio con el objeto de que los impuestos se repartan con la mayor equidad entre los causantes.

Art. 4º - El valor de cada finca, rústica o urbana, para todos los efectos de las leyes fiscales, será el que le resulte conforme a las operaciones certantes.

Art. 5? - Aun cuando por ahora el objeto del Catastro es el avalúo de los predios para obtener una base de repartición equitativa del impuesto, se procurara que a medida que se perfeccione, llegue a ser también la prueba legal de la propiedad y derechos reales sobre la misma establecidos, con ese fin se procurará determinar en cada caso los datos catastrales de acuerdo con los títulos de los poseedores y con la del Registro Público de la Propiedad.

Capitulo II.

Trabajos preparatorios y de formación del Catastro.

Art. 6. - Se practicará una triangulación cuidadosa de todo el Distrito, cuyos vértices servirán de apoyo a las poligonales necesarias para dejar fijados con la mayor exactitud posible los límites de su territorio; los accidentes topográficos que los determinan, y otros que sirvan de puntos de referencia.

Art. 7.- Se determinarán los límites de las municipalidades del Distrito por los procedimientos técnicos más perfeccionados; y apoyando las poligonales necesarias en la triangulación general, para dejar fijados dichos límites con la mayor exactitud posible; así como los accidentes del terreno que los determinan, y otros cercanos, citando a representantes de cada municipio para que señalen los linderos; y dejando constancias gráficas y escritas de ellos, en actas y croquis.

Art. 8º - En seguida se practicarán reconocimientos, que se harán constar en simples croquis, para tener noticia aproximada: de la topografía de cada municipalidad; de la división de la propiedad raiz y de los nombres y domicilios de los poseedores de cada predio; de la clase y calidad de los terrenos; naturaleza de las construcciones; distancias a puertos de exportación, y a las principales vías de comunicación del Distrito.

Para estas operaciones se tomarán informes de las autoridades y de los vecinos de los poblados, rectificando, ratificando o adicionando los datos así obtenidos con los que ministren las personas designadas como poseedores, y los libros correspondientes del Registro Público de la Propiedad.

Art. 90 - Practicado el reconocimiento, se procederá, en cada municipalidad, a hacer el deslinde o sea señalamiento, se poseedores de los terrenos y per los datos del Registro Público de la Propiedad, de los linderos de con respectivo predios; y descripciones claras, gráficas y escritas, en croquis y actas, de dichos linderos.

Art.10° - Si al practicar los deslindes se suscitaren diferencias en cuanto a la fijación de límites en tre los poseedores, se les citará posteriormente para una junta en la que se tratará de avenirlos. Si esto no se lograre, las diferencias serán resueltas por la Comisión del Catastro en vista de los títulos y de los sig-

# # #

nos de posesión que se encuentren en el terreno. La resolución que se dicte, en estos casos, solo surtirá efecto para los fines fiscales del Catastro, dejando a salvo los derechos de propiedad y posesión de los interesados.

Art. 11? - Se practicará en seguida la división parcelaria de la propiedad, que consiste en delimitar las porciones de terreno o construcciones que ofrecen unidad completa de descripción en toda su superficie, esto es, que pertenecen por entero a un poseedor, con el mismo título de posesión; están situadas en una sola municipalidad; son de clase y calidad uniformes y tienen destinos y productos o cultivos iguales.

Art. 12º - La variación de una sola de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, ameritará la formación de distintas parcelas.

Art. 13º - Practicados los deslindes prediales y hecha la división parcelaria en la forma y términos de los artículos anteriores, se procederá a procederá el levantamiento apoyado en poligonaciones, que a su vez lo estarán en la triangulación general, con los procedimientos más exactos posibles, de los linderos prediales y parcelarios según se ha indicado, y de los accidentes topográficos del terreno.

Art. 14? - Las parcelas rústicas se separarán de las urbanas, por polígonos que comprenderán a las segundas y que se establecerán al derredor de las poblaciones.

Art. 15.º - Hecho el levantamiento, se procederá a calcular los datos obtenidos, a determinar las superficies de las parcelas, y a dibujar los planos correspondientes.

Capitulo III.

Del avalúo, clasificación, calificación y distribución de las parcelas.

Art. 16? - El avalúo catastral tiene por objeto determinar la base del impuesto; o sea, la materia imponible, la cual puede ser, el valor del predio o su renta neta.

Art# 17. - El avalúo se hará por clases y tarifas para las parcelas rústicas no edificadas, e individual para las edificadas, rústicas y urbanas, y para los lotes urbanos.

# # #

Art. 18º - El avalúo por clases y tarifas, se practica agrupando las diversas tierras según los diversos destinos, productos
o cultivos de las parcelas que difieran entre si por caracteres
bien marcados, como son: de cultivo de regadio; suceptibles de regadio; de secano, cultivadas o sin cultivar; de pastos, con aguajes o sin ellos; de monte, estériles; lago, estanque, estero, salinas, etc.

Art. 19º - La propiedad edificada también se dividirá en clases, agrupando las parcelas que sean homogeneas. Las clases en esta propiedad serán, por ejemplo: casa habitación, tienda, fábrica, granero, almacén, etc.

Art. 20. - Cada una de las clases así formadas se subdividirá en calidades para las tierras, según los grados notablemente distintos de productividad por su composición, disposición topográfica, clima, facilidades del transporte y mercado y demás condiciones físicas y económicas que influyan directamente sobre el valor de las parcelas. Así, por ejemplo, se dirá que un terreno pertenece a la clase "tierra de regadio" y a la calidad 13, 23, 34, etc.

Art. 21. - Para cada municipalidad, se formará un cuadro que exprese todas las clases que se hallen en su comprensión, y las calidades en que se ha subdividido cada clase.

Art. 22.- Hecha la determinación de las clases y calidades de la propiedad, se procederá a hacer la distribución de las parcelas, operación que consiste en designar a cada parcela la clase y calidad que le corresponde, según las reglas anteriores.

Art. 23. - Hechas la clasificación y calificación de los terrenos y distribución de las parcelas, se procederá, por estudios directos, a determinar la renta neta de la unidad de superficie, Para cada clase y calidad, la cual, capitalizada al tipo del 6% anual, dará el valor fiscal de la unidad de superficie de cada clase y calidad, inscrita al lado de cada una de estas, dará la "Tarifa" para cada Municipio.

Art. 24. - Para encontrar la renta neta de la unidad de superficie, se estudiarán las condiciones económicas que determinan el valor del beneficio líquido que queda al propietario. Para esto, tratándose de la propiedad rústica no edificada, se toman varias tierras de cada clase y calidad; se determina su rendimiento averiguando cuanto han producido por término medio en un periodo de cinco años, y se avalúa el término medio de producción, termino medio del precio a que se vendieron los productos en el mercado en
el mismo periodo de tiempo. Las tierras se elejirán para hacer el
cálculo en forma amplia y variada dentro de cada calidad, para independerse de la influencia de causas accidentales. De este modo,
se obtendrá el rendimiento bruto de la unidad de superficie. Se
calculan en la misma forma los gastos hechos para obtener el producto, sumando los de semilla, cultivo, cosecha, fletes, el interés del capital invertido en herramientas y aperos, y una cantidad
destinada a amortización de ese capital y conservación del predio.
La diferencia entre el valor del producto y los gastos de todo género hechospara obtenerlo, constituye la renta neta.

Art. 25. - Para las parcelas rústicas y urbanas edificadas se determina su renta o el monto total del valor de los productos obtenidos en un periodo de cinco años, que, dividido por cinco, dará el término medio de la renta o producto anual. Se determina de igual manera el importe medio de los gastos de todo género de la finca; como son de administración, aseo, alumbrado, agua, coservación, etc. La diferencia entre el producto o renta de la unidad de superficie, y el gasto de la misma, de la renta neta, que capitalizada al 6% anual, dará el valor fiscal de dicha unidad.

Art# 26. - Las parcelas urbanas sin fincar se valorizarán directa e individualmente teniéndose en cuenta su ubicación y los precios de las translaciones de dominio más recientes.

Art. 27. - Determinado el valor de la unidad superficial de cada clase y calidad, se obtendrá la Tarifa". El valor que dá la "Tarifa" multiplicado por la extensión de cada parcela, dará el valor de ésta.

Art. 28. - Terminadas las operaciones de clasificación, calificación, distribución y avalúo, establecidos en los artículos precedentes y aprobadas por la Comisión del Catastro, se hará la publicación de los resultados, dando a conocer al público las listas de clases y calidades y los nombres de los poseedores de los predios de cada municipalidad.

Art. 29. - A cada poseedor, se dará una copia de los diversos datos obtenidos para su predio.

Art. 30. - Los poseedores que no estuvieren conformes con los resultados de las operaciones catastrales, o que hubierensido omitidos podrán reclamar ante la Comisión del Catastro; y, ésta resolverá las reclamaciones, oyendo en una junta a los interesados; en el concepto de que, si no se lograre avenirlos, dictará su resolución, que solo tendrá efectos fiscales; y que, en todo caso, podrá ser revisada por el Gobernador del Distrito.

## Capitulo IV.

Inscripción de los resultados de las operaciones catastrales.

Art. 31. - Los datos del Catastro constarán en cartas o planos y en libros especiales, que se formarán de acuerdo con las reglas que establece esta Ley.

Art. 32. - En los planos del Catastro que de la la determinación e individualización material de cada immueble, las distintas parcelas de que se compone, su clase y calidad, su forma, dimensiones y areas, y su posición con relación a las demás propiedades y a lugares o puntos bien determinados.

Art. 33. - Se formarán tantos planos o cartas cuantos sean necesarios para obtener el resultado a que se refiere el artículo anterior.

Art. 34. - Habrá un plano a la mayor escala compatible con su objeto, que se llamará "Gran Plano Parcelario de la Formación del Catastro"; en el que se anotarán los resultados de las operaciónes de deslinde predial, de división parcelaria y de determinación de las diferentes clases, calidades y destinos de las tierras, y todos los detalles topográficos del terreno, con especialidad aquellos que tienen influencia sobre su valor.

Art. 35.- Con los mismos datos se formarán planos de cada una de las Municipalidades del Distrito y de cada una de sus poblaciones.

Art. 36.- Los planos se dibujarán en papel cuadriculado, de modo que cada cuadro corresponda a la unidad de medida superficial, según la escala del mapa, para que a primera vista pueda determinarse con relativa aproximación, la superficie de cada parcela, de las contenidas en el plano.

Art.-37 - Los planos catastrates constarán en tantas hojas cuantas sean necesarias para su mayor claridad, precisión o facilidad para la consulta.

## Capitulo V.

De los libros o registros catastrales.

Art. 38.- Los resultados del Catastro con inscribinima de la confidencia del confidencia de la confidencia de la confidencia del confidencia de la confidenc

Art. 39.- Se abrirán dos clases de libros: uno por propiedades; y el otro por poseedores.

Art. 40.- En el libro de registro catastral que se llamará "Indice Parcelario", se abrirá bajo un número de orden, una partida o "artículo", a cada finca o propiedad, agrupando en cada artículo todas las parcelas que la forman.

Art. 41.- Al efecto, las hojas de este libro, estarán divididas en tantas columnas, cuantas sean necesarias para que, en cada una de ellas, se inscriba un dato de los diferentes que constituyen cada parcela. Así, contendrá: una columna amplia para la descripción del conjunto de parcelas que forman el predio a que el artículo se contrae'y las siguientes para los demás datos en este órden ubicación, nombre de la finca, destino, nombre del poseedor, origen del título Vyaramenes whe alla impulsios, que la ampare, Ven su caso, fecha y página de su inscripción en el Registro Público parcelas de que se compone designadas por su número. En seguida la descripción continuará para cada parcela en este orden: número de la parcela, referencias bastantes para localio'v su clase, su calidad, valor catastral, y una cozarla en el plano; su clase, lumna amplia, al final, para anotar modificaciones que sufra cada parcela o cada articulo.

Art. 42.- El libro de registro por poseedores, que se llamará
Matriz, se llevará por orden alfabético de apellidos de los

datos que se expresan en el artículo anterior, y en una forma semejante; con la única diferencia que en este, se dará más amplitud a
los datos relativos a la determinación de los derechos de propiedad
o posesión.

Art. 43.- A cada propiedad o finca se abrirá partida especial, aun cuando haya varias contiguas que pertenezcan a al mismo dueño a mo ser que por el objeto a que apresentadas y por su naturaleza estén de tal modo unidas, que se revele claramente la intención del dueño de formar un solo predio o finca; en cuyo caso se inscribirán en un solo artículo todas las parcelas que la formen.

Capitulo VI.

De la conservación del Catastro.

Art. 44.- Una vez formado el Catastro de una Municipalidad entera, se remitirán a la Oficina Recaudadora de Contribuciones corres pondiente, estados con todos los datos necesarios para la fijación del impuesto.

Art. 45.- Formado el Catastro en una Minicipalidad, el Gobierno del Distrito fijará la fecha desde la cual deben regir los resultados del mismo, y esta vigencia durará disa años para la propiedad rústica y despe para la urbana.

Art. 46.- En el transcurso del plazo que señala el artículo anterior, no se modificarán los avalúos; a no ser que durante esos periodos las parcelas pasen de no cultivadas a cultivadas, o de no edificadas a edificadas.

Art. 47.- En los libros y planos catastrales, se anotarán todos los cambios que sufran las parcelas, ya en su poseedor, título de posesión, forma, dimensiones, categoría, &.

Art. 48.- Para los fines del artículo anterior, las Notarías del Distrito y la Oficinas del Registro Público, rendirán cada mes, a la Comisión del Catastro, una noticia pormenorizada de la escrituras de traspaso de dominio y de gravámenes impuestos sobre bienes raíces, que se otorguen o inscriban en sus libros.

Art. 49.- Cuando la Comisión del Catastro tempo noticia de que la señalamiento de los nuevos linderos, y cambio correspondiente en la

###

categoría de las parcelas, practicando operaciones semejentes a las que se establecen para la formación del Catastro; vanotando los cambios habidos, y los datos que de ellos se deriven, en libros y planes, en los que se dejarán constancias autorizadas, punta la fateresados.

A este efecto, se impone a los dueños o poseedores de bienes raíces, la obligación de dar aviso a la Comisión del Catastro de los cambios que efectúen en sus propiedades, ya sea haciendo nuevas construcciones, acambiando la naturaleza de ellas, el destino u objeto de las fincas, abriendo nuevas tierras al cultivo, o establesciendo regadío para las de secano.

Art. 50.- La modificación de las parcelas o sus cambios de categoría, que se fija por la clase y calidad de cada parcela, se anotarán en un libro de registros auxiliares que se la llamará: "Indice ce de Mutaciones", y que tendrá una forma semejante a la del "Indice Parcelario".

Art. 51.- Dichas modificaciones también se anotarán en un Plano Parcelario de la Conservación del Catastro", que serán reproducción exacta, y a igual escala, del de la "Formación", respecto a los
detalles no modificados.

Art. 52. - También se anotarán los cambios, en las columnas respectivas del Indice Parcelario.

Art. 53.- De todas las modificaciones sufridas por las parcelas se dará aviso a la Oficina de Contribuciones para que pueda een la calificación
fectuar los cambios correspondientes de cada artículo, y los nombres de los causantes.

### Capitulo VII.

### De la Revisión. -----

Art. 54.- Las revisiones del Catastro tienen por objeto: 1 Examinat.si durante los periodos de conservación a que se refiere el artículo 2 45, se han anotado debidamente los cambios sufridos por las parcelas. 2 determinar las variaciones de las circunstancias que produzcan modificaciones a los valores fiscales de las parcelas, y verificar esas modificaciones.

Art. 55.- Las revisiones se efectuarán cada antes años para

###

las fincas urbanas, y cada die años para las rústicas; por procedimientos semejantes a los de la formación.

Capitulo VIII.

De la Comisión del Catastro.

Arti- 56. La Comisión del Catastro estará integrada durante la época de formación, por un presidente, tres vocales, que deberán ser ingenieros titulados, y un Secretario.

Art; 57. Concluida la formación, el personal de la faración se reductrá a un Presidente, un Vocal Ingeniero y un Secretario.

Art. 58. Los emolµmentos del personal mencionado, se fijarán en el Presupuesto de egresos del Distrito, así somo los demás gastos que originen las operaciones catastrales.

Art. 59. La Comisión del Catsatro funcionará de manera permanente desde que sea nombrado el personal; y, por subcomisiones de su seno, efectuará todas las operaciones catastrales, sujetándose a las reglas establecidas por esta Ley.

Art. 60. Todos los actos de la Comisión son revisables por el Ejecutivo del Distrito.

Art. 61. La Comisión procederá desde luego a formar el proyecto de los trabajos preparatorios del Catastro, reuniendo todos los datos existentes en las Oficinas Públicas, y los que los particulares interesados quieran proporcionarle; hará la distribución de los trabajos entre sus miembros, formando un proyecto de Reglamento interior, que someterá a la aprobación del Ejecutivo, a la mayor brevedad.

Art. 62. Mientras se aprueba el Reglamento, el Presidente hará la distribución del trabajo, nombrando subcomisiones de entre los Vocales, para las operaciones técnicas y para la recolección de datos, desempeñando, con ayuda del Secretario, el trabajo mante de oficina y de los registros catastrales.

Art. 63. Las resoluciones de la Comisión, en los casos a que se contrae esta Ley, se tomarán a mayoría de votos, y se harán constar en actas, que autorizadas por el Presidente y el Secretario, se asentarán en un libro que se llevará al efecto.

Art. 64. En el desempeño de las operaciones de deslinde, los Vocales que las practiquen autorizarán las citas que expidan a particulares y las actas que se levanten.

Art. 65. En las operaciones que los Vocales practiquen en cumplimiento de esta Ley, tendrán el carácter de delegados del Ejecutivo; y, por tanto, cualquierafalta o desobediencia de sus órdenes, cometida por particulares, será castigada administrativamente por el Gobernador del Distrito, a quien se dará cuenta de la falta u omisión cometida, por condicto del Presidente de la Comisión.

Art. 66. La Comisión podrá expedir, a pedimento de parte interesada, copias de los asientos de los libros y de los planos del Catastro y de las actas y croquis, previo pago a la Oficina de Contribuciones de los derechos correspondientes, que se fijarán conforme el arancel quese expedirá en su oportunidad.

Art. I. Esta Ley comenzará a regir desde su pablicación en el Pe-

Art. II. El Ejecutivo determinará la manera, forma y lugar de principiar las operaciones catastrales.

Por tanto, mando se imprima, po publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dada en Hijiana, paja-valifornia, a los días de julio de 1916.

L A S condiciones especiales del Territorio de la Baja California en el sentido de los recursos pecuniarios con que el Gobierno dispone, sin desatender a otros servicios administrativos de urgencia e importancia para desarrollar las fuentes de riqueza del pais, obligaran al Ejecutivo a proceder en una forma distinta a la que se seguiria en otros Estados para implantar y hacer efectiva la Ley del Catastro; por consiguiente, sin desconocer cual es la forma natural que hay que seguir en la parte tecnica en estos casos, como es la de cubrir el territorio por una red de triángulos de primero, segundo y tercer orden en que apoyar las Municipalidades y por tanto los predios rústicos y urbanos para determinar su avalúo de acuardo con las reglas respectivas fijadas por la Ley del Catastro, las que trairian por consecuencia la erogacion de grandes gastos de que el Gobierno no puede disponer por ahora; por tal motivo y sin perder de vista el objeto propuesto, es mas factible comenzar por el levantamiento o plano general de los poblados y encajonar dentro de él por manzanas los lotes rústicos y urbanos previo deslinde para proceder a su avalúo conforme a las reglas establecidas por el Catastro. En seguida se continuaria con el deslinde de las propiedades rusticas colindantes con los poblados o aquellas que por su produccion agricola estén en estado de ayadar con su impuesto a los gastos de la administración.

La triangulación o red de cualquier orden puede hacerse simultaneamente según el personal o mas bien el efectivo de que se disponga para estas erogaciones, pero su retardo no afecta por el momento a la buena marcha de la administración, quien más tarde podrá
tener una carta completa y planos detallados de las diversas Municipalidades que constituyen el Territorio.

Tijuana, Baja California, Agosto 15 de 1916.

El Inspector General.,

Gobierno Politico y Militar del Distrito Norte de la Baja Valifornia.

. . .

Abogado Consultor.

=

Dictamen Bobre Las Observaciones hechas al proyecto de Ley del Catastro,

por la Inspeccion General de Obras Publicas.

= = =

Tijuana, Baja California, septiembre primero d 1916.

C. Gobernador y Comandante Militar:

· CONTRACTOR CONTRACTO

. I fill to ordinary outer out the terms of the contract of th

Al proyecto de Ley del Catastro formulado por el suscrito, pasado al examen del Sr. Inspector General de Obras Publicas, se le hicieron por este, en memorandum presentado al efecto, las siguientes observaciones: Falta de personal tecnico bastante y de fondos suficientes, para proceder de la Fiangula= cion general del Distrito, que propone la ley, de acuerdo con to= das las de su especie, a triangulaciones secundarias; y, luego a por lo tanto, la localización de parcelas; Opinando/se principie por estas.

pone pues, en sustancia, por las atendibles razones que alega, que las disposiciones de la Ley se ordenen de tal manera que, en vez de procederse de lo mayor a lo menor, se obre a la inversa; y, a ese electo indica la conveniencia de localizar primero los centros poblados; y, partiendo de estos como puntos inciciales, ir extenediendo gradualmente la planificación del pistrito, sin perjuicio de hacer mas tarde las ligas o referencias con la triangulación general; sistema con el cual se objendria la ventaja de que el tombierno tendria datos inmediatos para la lijación de los impuestos, precisamente sobre la parte mas valiosa del territorio; es decir, sobre la parte mas conveniente de valorizar.

En prevision de las observaciones anteriores, se planteo en la Ley el articulo II de los Transitorios, que a la letra dice: "El Ejecutivo determinara la manera, torma y lugar de principiar las operaciones catastrales" esta disposacion subsamena, indudablemente, a los inconvenientes anotados por el Er. Insepector; pero, por si hubiere escrupulo, en el sentido de que las disposiciones que vaya dando el Gobierno, puedan contrariar al plan general y mandamientos de la citada ley, no hay obstaculo alfuno para autorizar, en el cuerpo mismo de la disposicion, lo inedicado por la Inspeccion General de Obras Publicas; y, para tal fin, sera bastante que el artículo Sexto, quede redactado en los siguientes terminos: Artículo 6º = "Como trabajo inicial, se proecedara al levantamiento de planos de los poblados, y a la forma = cion de los demas datos catastrales de los mismos, principiundo

Land the second of the contraction of the second second second second second second second second second second

out of the same of

en il confuelties ry ingular accords agent, so les appearances localities et il confuelties et il conf

contain the filment of the second of the sec

The Land Control of the Control of t

ionormo de la companya del companya de la companya della companya

COLOR DE LA COLOR

Collins of the control of the collins of the collin

-carried and constitution with the second of the second se

Complete Comment of the Comment of t

de la companya de la

por las poblaciones de mayor importancia; y, tomando como centros a esos poblados, se iran extendiendo la mensura, levantamiento de planos y datos catastrales, a los terrenos inmediatos, con objeto de que se concentren primero las operaciones sobre la propiedad que, por su mayor valor, es la de mas productibilidad para el impuesto.

Practicado lo anterior, se procurara gradualmente, a medida que el personal tecnico y los recursos del Erario lo permitan, ir formando triangulaciones parciales, hasta practicar una triangulacion general cuidadosa de todo el Distrito, cuyos vertices serviran de apoyo a las poligonales necesarias para dejar fijados con la mampor exactitud posible los limites de su territorio; los accidenmentes tes topograficos que los determinan, y otros que sirvan de puntos de referencia.

En conferencia que ha tenido el que suscribe con el Sr. Inspector General de Obras Publicas, se hizo notar por el la conveniencia tambien de que los plazos de cinco y diez anos a que se refiere el articulo 45 de la Ley, y que se citan en el articulo 55, se reduzcan a un año, dada la circunstancia de que la propie= dad en el Distrito, cambia de valor de año a año, por la violenta prosperidad y desarrollo de los negocios. Pudiendo la revision y nueva clasificación de avaluos, ser tanto mas convenientes, cuan= to mas frecuentemente se practiquen; y no significando esa fre = cuencia el alza forzosa de las calificaciones, no hay inconvenien= te alguno en acatar la indicación del Sr. Inspector General, re= duciendo a un año los terminos, tanto para la vigencia de las ca= lificaciones, cuanto para la frecuencia de las revisiones, modifi= cando en tal sentido, los referidos articulos 45 y 55.

Es lo que tengo el honor de exponer, con referencia a las Observaciones augeridas por la Inspeccion General de Obras Publicas, protestando a Ud. mi consideracion y respetos.

Tijuana, Baja California, septiembre primero de

1916.

El Abogado Consultor:



Sección ...

ESTEBAN CANTU, Gobernador y Comandante Militar del Distrito Norte de la Baja California, a sus habitantes - . It barrious sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, he tenido a bien expedir la siguiente

- LEY REGLAMENTARIA DEL CATASTRO -

Capítulo I .-

Del objeto del Catastro.-

Artículo I.- Se establece el "Catastro del Distrito Norte de la Baja California.-

Artículo 20 - Este servicio público estará a cargo de una Ofi cina, que se denominará Comisión del Catastro, dependiente de la Sección de Hacienda de la Secretaría de Gobierno; y su presupuesto de gastos se cubrirá con cargo a la partida respectiva.to he those land I speed govern at the

Artículo 30- El Catastro es el inventario o enlistamiento, y la descripción, medición, clasificación y calificación de to da la propiedad raíz, rústica y urbana, pública y privada, del Distrito Norte de la Baja California, así como de los cambios y alteraciones que sufran tales circunstancias, en forma metódica y racional, y por procedimientos técinicos adecuados; de manera que el Catastro proporcione los datos o elementos bastantes para fijar, en cualquier tiempo, el valor real de cada predio, con el objeto de que los impuestos se repartan con la mayor equidad entre los causantes.-Artículo 40- El valor de cada finca, rústica o urbana, para todos los efectos de las leyes fiscales, será el que le resulte conforme a las operaciones del Catastro .-Artículo 5.- Aun cuando por ahora el objeto del Catastro es

el avalúo de los predios, para obtener una base de repartición equitativa del impuesto, se procurará que, a medida que se perfeccione, llegue a ser tambien la prueba legal de la propiedad y derechos reales sobre la misma establecidos. Con e se fin, se determinaran en cada caso los datos catastrales,

de acuerdo con los títulos de los poseedores y con las constancias del Registro Público de la Propiedad.-

Capítulo II.-

Artículo 6?— Se practicará una triangulación cuidadosa de todo el Distrito, cuyos vértices serviran de apoyo a las poligonales-necesarias, para dejar fijados con la mayor exactitud-posible los límites de su territorio; los accidentes topográficos que los determinan, y otros que sirvan de puntos de referencia.—

Artículo 79- Se determinarán los límites de las municipalidades del Distrito, por los procedimientos técnicos mas perfeccionados; y apoyando las poligonales necesarias en la triangulación general, para dejar fijados dichos límites, con la mayor exactitud posible; así como los accidentes del terreno que los determinan, y otros cercanos, citando a representantes de cada municipio, para que señalen los linderos; y dejando constancias gráficas y escritas de ellos, en actas y croquis.-

Artículo 80- En seguida, sepracticaran reconocimientos, que se haran constar en simples croquis, para tener noticia aproximada: de la topografía de cada municipalidad; de la división de la propiedad raíz y de los nombres y domicilios de los poseedores de cada predio; de la clase y calidad de los terrenos; naturaleza de las construcciones; distancias a puertos de exportación, y a las principales vías de comunicación del Distrito.-

Para estas operaciones, se tomaran informes de las autoridades y de los vecinos de los poblados, rectificando, ratificando o adicionando los datos así obtenidos, con los que ministren las personas designadas como poseedores, y los libros correspondientes del Registro Público de la Propiedad.-

Artículo 90.- Practicado el reconocimiento, se procederá,



 en cada municipalidad, a hacer el deslinde o sea señalamiento, con los títulos de los poseedores de los terrenos y con los datos del Registro Público de la Propiedad, de los linderos de los respectivos predios; y descripciones claras, gráficas y escritas, en cróquis, y en actas, de dichos linderos.

Artículo 100.: Si al practicar los deslindes se suscitaren diferencias en cuanto a la fijación de límites entre los poseedores, se les citará posteriormente para una junta, en la cual se tratará de avenirlos. Si esto no se lograre, las diferencias seran resueltas por la Comísión del Catastro, en vista de los títulos y de los signos de posesión que se encuentren en el terreno. La resolución que se dicte, en estos casos, solo surtirá efecto para los fines fiscales del Catastro, dejando a salvo los derechos de propiedad y posesión de los interesados.-

Artículo 110.- Se practicará en seguida la división parcelaria de la propiedad, que consiste en delimitar las porciones
de terreno o construcciones que ofrecen unidad completa de
descripción en toda su superficie, esto es, que pertenecen
por entero a un poseedor, con el mismo título de posesión;
estan situadas en una sola municipalidad; son de clase y calidad uniformes, y tienen destinos y productos o cultivos
iguales.-

Artículo 120.- La variación de una sola de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, ameritará la formación de distintas parcelas.-

Artículo 130.: Practicados los deslindes prediales, y hecha la división parcelaria en la forma y términos de los artículos anteriores, se procederá a efectuar el levantamiento, apoyado en poligonaciones, que a su vez lo estaran en la triangulación general, con los procedimientos mas exactos posibles, de los linderos prediales y parcelarios, según se ha indicado, y de los accidentes topográficos del terreno.—

Artículo 140.— Las parcelas rústicas se separaran de las urbanas, por polígonos que comprenderan a las segundas, y que

se estableceran al derredor de las poblaciones.
Artículo 150.- Hecho el levantamiento, se procederá a calcular los datos obtenidos; a determinar las superficies de las parcelas, y a dibujar los planos correspondientes.-

Capítulo III .-

Del avalúo, clasificación, calificación y distribución de las parcelas.-

Artículo 160.- El avalúo catastral tiene por objeto determinar la base del impuesto; o sea, la materia imponible, la cual puede ser, el valor del predio o su renta neta.
Artículo 170.- El avalúo se hará por clases y tarifas para las parcelas rústicas no edificadas; e individual para las edificadas, rústicas y urbanas, y para los lotes urbanos.
Artículo 180.- El avalúo por clases y tarifas, se practica agrupando las diversas tierras según los diversos destinos, productos o cultivos de las parcelas que difieran entre sí por carácteres bien marcados, como son: de cultivo de regadio; susceptibles de regadio; de secano, cultivadas o sin cultivae; de pastos; con aguajes o sin ellos; de monte; estériles; lago, estanque, estero, salinas, etc.-

Artículo 190.- La propiedad edificada tambien se dividirá en clases, agrupando las parcelas que sean homogeneas. Las clases en esta propiedad seran, por ejemplo: casa habitación tienda, fábrica, granero, almacen, etc.-

Artículo 200.- Cada una de las clases así formadas se subdividirá en calidades; para las tierras, según los grados notablemente distintos de productividad por su composición, disposición topográfica, clima, facilidades del transporte y mercado, y demas condiciones físicas y económicas que influyan directamente sobre el valor de las parcelas. Así, por ejemplo, se dirá que un terreno pertenece a la clase "tierra de regadío" y a la calidad la., 2a., 3a., etc.-

Artículo 210.- Para cada municipalidad, se formará un cuadro que exprese todas las clases que se hallen en su comprensión, y las calidades en que se ha subdividido cada cla-



Sección Número....

1

Artículo 220.- Hecha la determinación de las clases y calidades de la propiedad, se procederá a hacer la distribución de las parcelas, operación que consiste en designar a cada parcela la clase y calidad que le corresponde, según las reglas anteriores.-

Artículo 230.- Hechas la clasificación y calificación de los terrenos y distribución de las parcelas, se procederá, por estudios directos, a determinar la renta neta de la unidad de superficie, para cada clase y calidad; la cual, capitalizada al tipo del seis por ciento (6%) anual, dará el valor fiscal de la unidad de superficie de cada clase y calidad, e inscrita al lado de cada una de estas, dará la #Tarifa" para cada Municipio.-

Artículo 240.- Para encontrar la renta neta de la unidad de superficie, se estudiaran las condiciones económicas, que determinan el valor del beneficio líquido que queda al propietario. Para esto, tratándose de la propiedad rústica no edificada, se toman varias tierras de cada clase y calidad; se determina su rendimiento, averiguando cuanto han producido por término medio en un periodo de cinco años, y se avalúa el término medio de producción, por el término medio del precio a que se vendieron los productos en el mercado, en el mismo periodo de tiempo. Las tierras se elejiran, para hacer el-cálculo, en forma amplia y variada, dentro de cada calidad, para independerse de la influencia de causas accidentales. De este modo, se obtendrá el rendimiento bruto de la unidad de superficie. Se calculan en la misma forma los gastos hechos para obtener el producto, sumando los de semilla, cultivo, cosecha, fletes, el interés del capital invertido en herramientas y aperos, y una cantidad destinada a amortización del capital y conservación del predio. La diferencia entre el valor del producto, y los gastos de todo género hechos para obtenerlo, constituye la renta neta .-

> Artículo 250.- Para las parcelas rústicas y urbanas edificadas, se determina su renta o el monto total del valor de los productos obtenidos en un periodo de cinco años, que,

dividido por cinco, dará el término medio de la renta o producto anual. Se determina de igual manera el importe medio de los gastos de todo género de la finca; como son los de ad ministración, aseo, alumbrado, agua, conservación, etc. La diferencia entre el producto o renta de la unidad de superficie, y el gasto de la misma, hará la renta neta, que capitalizada al seis por ciento (6%) anual, dará el valor fiscal de dicha unidad.-

Artículo 260. Las parcelas urbanas sin fincar, se valorizaran directa e individualmente, teniéndose en cuenta su ubicación y los precios de las translaciones de dominio mas recientes.

Artículo 270.- Determinado el valor de la unidad superficial de cada clase y calidad, se obtendrá la "Tarifa". El valor quedá la "Tarifa", multiplicado por la extensión de cada parcela, dará el valor de esta.-

Artículo 280.- Terminadas las operaciones de clasificación, calificación, distribución y avalúo, establecidos en los artículos precedentes, y aprobadas por la Comisión del Catastro, se hará la publicación de los resultados, dando a conocer al público las listas de clases y calidades, y los nombres de los poseedores de los predios de cada municipalidad.- Artículo 290.- A cada poseedor, se dará una copia de los di-versos datos obtenidos para su predio.-

Artículo 300.- Los poseedores que no estuvieren conformes con los resultados de las operaciones catastrales, o que hubieren sido omitidos en ellas, podran reclamar ante la Comisión del Catastro; , esta resolverá las reclamaciones, oyendo en una junta a los interesados; en el concepto de que, si no se lograre avenirlos, dictará su resolución, que solo tendrá efectos fiscales; y que, en todo caso, podrá ser revisada por el Gobérnador del Distrito.-

Capítulo IV.-

Inscripción de los resultados de las operaciones catastrales.-

Artículo 310.- Los datos del Catastro constaran en cartas



o planos, y en libros especiales, que se formaran de acuerdo con las reglas que establece esta Ley .-

Sección

Artículo 320.- En los planos del Catastro se representaran Número por signos gráficos convencionales y colores: la determinación e individualización material de cada inmueble; las distintas parcelas de que se compone; su clase y calidad; su forma, sus dimensiones y ares; y su posición, con relación a las demas propiedades, y a lugares o puntos bien determinados .-

Artículo 330.- Se formaran tantos planos o cartas, cuantos sean necesarios para obtener el resultado a que se refiere el artículo anterior.-

Artículo 340.- Habrá un plano a la mayor escala compatible con su objeto, que se llamará "Gran Plano Parcelario de la Formación del Catastro"; en él que se anotarán los resultados de las operaciones de deslinde predial, de división par celaria y de determinación de las diferentes clases, calidades y destinos de las tierras; y todos los detalles topográficos del terreno, con especialidad aquellos que tienen influencia sobre su valor.-

> Artículo 350.- Con los mismos datos se formaran planos de cada una de las Municipalidades del Distrito, y de cada una de sus poblaciones .-

Artículo 360.- Los planos se dibujaran en papel cuadriculado, de modo que cada cuadro corresponda a la unidad de medida superficial, según la escala del mapa, para que a primera vista pueda determinarse con relativa aproximación, la superficie de cada parcela, de las contenidas en el plano .-Artículo 370.- Los planos catastrales constaran en tantas hojas cuantas sean necesarias para su mayor claridad, precisión o facilidad para la consulta.-

### Capítulo V.

De los libros o registros catastrales.-Artículo 380 .- Los resultados del Catastro ademas de inscribirse en planos, se inscribiran en libros o registros que, de acuerdo con los mapas, proporcionaran todos los datos necesarios para la determinación, distribución y avalúo de cualquier terreno o finca del Distrito.-

Artículo 390.- Se abriran dos clases de libros: uno por propiedades; y el otro por poseedores.-

Artículo 400.- En el libro de registro catastral que se llamará "Indice Parcelario", se abrirá, bajo un número de órden, una partida o "artículo", a cada finca o propiedad,
agrupando en cada artículo, todas las parcelas que la forman.-

Artículo 410.- Al efecto, las hojas de este libro, estarán divididas en tantas columnas, cuantas sean necesarias para que, en cada una de ellas, se inscriba un dato de los diferentes que constituyen cada parcela. Así, contendrá: una columna amplia, para la descripción del conjunto de parcelas que forman el predio a que el artículo se contrae; y las siguientes; para los demas datos, en este órden: ubicación, nombre de la finca, destino, nombre del poseedor, origen del título que la ampare, gravámenes sobre ella impuestos, en su caso, fecha y página de su inscripción en el Registro Público y parcelas de que se compone, designadas por su número. En seguida, la descripción continuará para cada parcela, en este órden: número de la parcela, referencias bastantes para localizarla en el plano, su extensión y linderos, su clase, su calidad, valor catastral y una columna amplia al final, para anotar las modificaciones que sufran cada parcela o cada artículo.-

Artículo 420.- El libro de registro por poseedores, que se llamará "Matriz", se llevará por órden alfabético de apellidos de los dueños o poseedores de cada finca, anotando los mismos datos que se expresan en el artículo anterior, y en una forma semejante, con la única diferencia de que en este, se dará mas amplitud a los datos relativos a la determinación de los derechos de propiedad o posesión.-

Artículo 430.- A cada propiedad o finca se abrirá partida es pecial, aun cuando haya varias contiguas que pertenezcan al mismo dueño, a no ser que por el objeto a que sean destina-



Sección .....

das y por su naturaleza esten de tal modo unidas, que se revele claramente la intención del dueño, de formar un solo
predio o finca; en cuyo caso se inscribiran en un solo artículo, todas las parcelas que la formen.-

## Capítulo VI.-

De la conservación del Catastro.-

Artículo 440.- Una vez-formado el Catastro de una Municipalidad entera, se remitiran estados a la Oficina Recaudadora
de Contribuciones correspondiente, con todos los datos necesarios para la fijación del impuesto.-

Artículo 450.- Formado el Catastro de una Municipalidad, el Gobierno del Distrito fijará la fecha desde la cual deben regir los resultados del mismo, y esta vigencia durará un año para la propiedad rústica y otro tanto para la urbana.
Artículo 460.- En el transcrurso del plazo que señala el artículo anterior, no se modificaran los avalúos; a no ser que durante esos periodos, las parcelas pasen de no cultivadas a cultivadas, o de no edificadas a edificadas.-

Artículo 470.- En los lirbros y planos catastrales, se anotaran todos los cambios que sufran las parcelas, ya en su po
seedor, título de posesión, forma, dimensiones, categoría,
etc.-

Artículo 480.- Para los fines del artículo anterior, las Notarias del Distrito y las Oficinas del Registro Público, rendiran cada mes a la Comisión del Catastro, una noticia pormenorizada de las escrituras de traspaso de dominio y de gravámenes impuestos sobre bienes raíces, que se otorguen o inscriban en sus libros.-

Artículo 490.- Cuando la Comisión del Catastro reciba noticia de que se ha verificado alguna modificación en una propiedad, gestionará el señalamiento de los nuevos linderos y cambio correspondiente en la categoría de las parcelas, practicando operaciones semejantes a las que se establecen para la formación del Catastro y anotando los cambios habidos, y los datos que de ellos se deriven, en libros y planos en los que se dejaran constancias autorizadas.-

A este efecto se impone a los dueños o poseedores de bienes raices, la obligación de dar aviso a la Comisión del Catastro de los cambios que efectúen en sus propied dades, ya sea haciendo nuevas construcciones, cambiando la naturaleza de ellas o el destino u objeto de las fincas, abriendobnuevas tierras al cultivo, o estableciendo regadío para las de secano.

Artículo 500.- Las modificaciones de las parcelas o de sus cambios de categoría, que se fija por la clase y calidad de cada-parcela, se anotaran en un libro de registros auxiliares que se llamará: "Indice de Mutaciones" y que tendrá una forma semejante a la del "Indice Parcelario".-

Artículo 510.— Dichas modificaciones tambien se anotaran en un "Plano Parcelario de la Conservación del Catastro", que será reproducción exacta y a-igual escala, del de la "Formación", respecto a los detalles no modificados.-

Artículo 520.- Tambien se anotaran los cambios en las columnas respectivas del Indice Parcelario.-

Artículo 530.- De todas las modificaciones sufridas por las parcelas, se dará aviso a la Oficina de Contribuciones, para que pueda efectuar los cambios correspondientes en la calificación de cada "artículo" y en los nombres de los cau-santes.-

## Capítulo VII.-

### De la Revisión .-

Artículo 540.- Las revisiones del Catastro tienen por objeto: 10.: Examinar si durante los periodos de conservación a que se refiere el artículo 45, se han anotado debidamente los cambios sufridos por las parcelas.- 20.: Determinar las variaciones de las circunstancias que produzcan modificaciones a los valores fiscales de las parcelas y verificar esas modificaciones.-

Artículo 550.- Las revisiones se efectuaran cada año para, las fincas urbanas y cada periodo igual para las rústicas; por procedimientos semejantes a los de la formación.-



Sección ......

Número .....

g

De la Comisión del Catastro.-

Artículo 560.- La Comisión del Catastro estará integrada durante la época de formación, por un presidente, tres vocales,
que deberan ser ingenieros titulados y un secretario.
Artículo 570.- Concluida la formación, el personal de la Comisión se reducirá a un Presidente, un Vocal Ingeniero y un
Secretario.-

Artículo 580.- Los emolumentos del personal mencionado, se fijaran en el Presupuesto de Egresos del Distrito, así como los demas gastos que originen las operaciones catastrales.
Artículo 590.- La Comisión del Catastro funcionará de manera permanente desde que sea nombrado el personal; y, por sub comisiones de su seno, efectuará todas las operaciones catastrales, sujetándose a las reglas establecidas por esta Ley
Artículo 600.- Todos los actos de la Comisión son revisables por el Ejecutivo del Distrito.-

Artículo 610.- La Comisión procederá desde luego a formar el proyecto de los trabajos preparatorios del Catastro, reuniendo todos los datos existentes en las Oficinas Públicas y los que los particulares interesados quieran proporcionarle; y hará la distribución de los trabajos entre sus miembros, formando un proyecto de Reglamento interior, que someterá a la aprobación del Ejecutivo, a la mayor brevedad.-

Artículo 620.- Mientras se aprueba el Reglamento, el Presidente hará la distribución del trabajo, nombrando subcomision nes de entre los Vocales, para las operaciones técnicas y para la recolección de datos y desempeñando con ayuda del Secretario, el trabajo de oficina y de los registros catastrales.-

Artículo 630.- Las resoluciones de la Comisión en los casos a que se contrae esta Ley, se tomaran a mayoría de votos y se harh constar en actas, que autorizadas por el Presidente y por el Secretario, se asentaran en un libro que se llevará al efecto.-

Artículo 640.- En el desempeño de las operaciones de deslinde, los Vocales que las practiquen, autorizaran las citas que expidan a particulares, y las actas que se levantes.
Artículo 650.- En las operaciones que los Vocales practiquen
en cumplimiento de esta Ley, tendran el carácter de delegados del Ejecutivo; y por tanto, cualquiera falta o desobediencia de sus órdenes, cometida por particulares, será castigada administrativamente por el Gobernador del Distrito,
a quien se dará cuenta de la falta u omisión cometidas, por
conducto del Presidente de la Comisión.-

Artículo 660.- La Comisión podrá expedir, a pedimento de par te interesada, copias de los asientos de los libros y de los planos del Catastro y de las-actas y croquis, previo pago a la Oficina de Contribuciones de los derechos correspondientes, que se fijaran conforme el arancel que se expedirá en su oportunidad.-

### - TRANSITORIOS -

Artículo I.- Esta ley comenzará a regir desde el diez de noviembre próximo.-

Artículo II.- El Ejecutivo determinará la manera, forma y lugar de principiar las operaciones catastrales.-

Por tanto, mando se imprima, publiqué, circule y se le dé el debido cumplimiento.

veinte dias del mes de octubre de mil novecientos dieciseis.

Por El Secretario General,

Morganie &

1

while the control of the control of



Sección .....

sabed:

ESTEBAN CANTU, Gobernador y Comandante Militar Número ..... del Distrito Norte de la Baja California, a sus habitantes

> Que en uso de las facultades de que estoy investido, he tenido a bien expedir la siguiente

> > - LEX REGLAMENTARIA DEL CATASTRO -

Capítulo I .-

Del objeto del Catastro .-

Artículo I?- Se establece el "Catastro del Distrito Norte de la Baja California .-

Artículo 2º- Este servicio público estará a cargo de una Ofi cina, que se denominará Comisión del Catastro, dependiente de la Sección de Hacienda de la Secretaría de Gobierno; y su presupuesto de gastos se cubrirá con cargo a la partida respectiva .-

Artículo 30- El Catastro es el inventario o enlistamiento, y la descripción, medición, clasificación y calificación de to da la propiedad raíz, rústica y urbana, pública y privada, del Distrito Norte de la Baja California, así como de los cambios y alteraciones que sufran tales circunstancias, en forma metódica y racional, y por procedimientos técinicos adecuados; de manera que el Catastro proporcione los datos o elementos bastantes para fijar, en cualquier tiempo, el valor real de cada predio, con el objeto de que los impuestos se repartan con la mayor equidad entre los causantes .-Artículo 40- El valor de cada finca, rústica o urbana, para todos los efectos de las leyes fiscales, será el que le resulte conforme a las operaciones del Catastro --

Artículo 5: - Aun cuando por ahora el objeto del Catastro es el avalúo de los predios, para obtener una base de repartición equitativa del impuesto, se procurará que, a medida que se perfeccione, llegue a ser tambien la prueba legal de la propiedad y derechos reales sobre la misma establecidos. Con g se fin, se determinaran en cada caso los datos catastrales.

S

de acuerdo con los títulos de los poseedores y con las constancias del Registro Público de la Propiedad.-

Capítulo II .-

Artículo 6º- Se practicará una triangulación cuidadosa de todo el Distrito, cuyos vértices serviran de apoyo a las poligonales necesarias, para dejar fijados con la mayor exactitud posible los límites de su territorio; los accidentes topográficos que los determinan, y otros que sirvan de puntos de referencia.

Artículo 72- Se determinarán los límites de las municipalidades del Distrito, por los procedimientos técnicos mas perfeccionados; y apoyando las poligonales necesarias en la triangulación general, para dejar fijados dichos límites, con la mayor exactitud posible; así como los accidentes del terreno que los determinan, y otros cercanos, citando a representantes de cada municipio, para que señalen los lindemos; y dejando constancias gráficas y escritas de ellos, en actas y croquis.

Artículo So- En seguida, sepracticaran reconecimientes, que se haran constar en simples croquis, para tener noticia aproximada: de la topografía de cada municipalidad; de la división de la propiedad raíz y de los nombres y domicilios de los poseedores de cada predio; de la clase y calidad de los terrenos; naturaleza de las construcciones; distancias a puertos de exportación, y a las principales vías de comunicación del Distrito.

Para estas operaciones, se tomaran informes de las autoridades y de los vecinos de los poblados, rectificando, ratificando o adicionando los datos así obtenidos, con los que ministren las personas designadas como poseedof res, y los libros correspondientes del Registro Público de la Propiedad.-

Artículo 90 -- Practicado el reconocimiento, se precederá,



Sección .....

en cada municipalidad, a hacer el deslinde o sea señalamiento, con los títulos de los poseedores de los terrenos y con
los datos del Registro Público de la Propiedad, de los linderos de los respectivos predios; y descripciones claras,
gráficas y escritas, en cróquis, y en actas, de dichos linderos.-

Artículo 100: Si al practicar los deslindes se suscitaren diferencias en cuanto a la fijación de límites entre les poseedores, se les citará posteriormente para una junta, en la cual se tratará de avenirlos. Si esto no se lograre, las diferencias seran resueltas por la Comisión del Catastro, en vista de los títulos y de los signos de posesión que se encuentren en el terreno. La resolución que se dicte, en estos casos, solo surtirá efecto para los fines fiscales del Catastro, dejando a salvo los derechos de propiedad y posesión de los interesados.-

Artículo 110. Se practicará en seguida la división parcelaria de la propiedad, que consiste en delimitar las porciones
de terreno o construcciones que ofrecen unidad completa de
descripción en toda su superficie, esto es, que pertenecen
por entero a un poseedor, con el mismo título de posesión;
estan situadas en una sola municipalidad; son de clase y calidad uniformes, y tienen destinos y productos o cultivos
iguales.

Artículo 120. La variación de una sola de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, ameritará la formación de distintas parcelas.

Artículo 130.: Practicados los deslindes prediales, y hecha la división parcelaria en la forma y términos de los artículos anteriores, se procederá a efectuar el levantamiento, apoyado en poligonaciones, que a su vez lo estaran en la triangulación general, con los procedimientos mas exactos posibles, de los linderos prediales y parcelarios, según se ha indicado, y de los accidentes topográficos del terreno.
Artículo 140.- Las parcelas rústicas se separaran de las urbanas, por polígonos que comprenderan a las segundas, y que

se estableceran al derredor de las poblaciones.
Artículo 150.- Becho el levantamiento, se procederá a calcular los datos obtenidos; a determinar las superficies de las
parcelas, y a dibujar los planos correspondientes.-

Capítulo III .-

Del avalúo, clasificación, calificación y distribución de las parcelas.-

Artículo 160.- El avalúo catastral tiene por objeto determinar la base del impuesto; o sea, la materia imponible, la cual puede ser, el valor del predio o su renta neta.
Artículo 170.- El avalúo se hará por clases y tarifas para las parcelas rústicas no edificadas; e individual para las edificadas, rústicas y urbanas, y para los lotes urbanos.
Artículo 180.- El avalúo por clases y tarifas, se practica agrupando las diversas tierras según los diversos destinos, productos o cultivos de las parcelas que difieran entre sí por carácteres bien marcados, como son: de cultivo de regadio; susceptibles de regadio; de secano, cultivadas o sin cultivas; de pastos; con aguajes o sin ellos; de monte; estériles; lago, estanque, estero, salinas, etc.-

Artículo 190. - La propiedad edificada tambien se dividirá en clases, agrupando las parcelas que sean homogeneas. Las clases en esta propiedad seran, por ejemplo: casa habitación, tienda, fábrica, granero, almacen, etc. -

Artículo 200.- Cada una de las clases así formadas se subdividirá en calidades; para las tierras, según los grados notablemente distintos de productividad por su composición, disposición topográfica, clima, facilidades del transporte y mercado, y demas condiciones físicas y económicas que influyan directamente sobre el valor de las parcelas. Así, por ejemplo, se dirá que un terreno pertenece a la clase "tierra de regadio" y a la calidad la., 2a., 3a., etc.-

Articulo 210.- Para cada municipalidad, se formará un cuadro que exprese todas las clases que se hallen en su comprensión, y las calidades en que se ha subdividido cada cla-



Articulo 220.- Hecha la determinación de las clases y calidades de la propiedad, se procederá a hacer la distribución de las parcelas, operación que consiste en designar a cada parcela la clase y calidad que le corresponde, según las reglas anteriores.-

Artículo 230.- Hechas la clasificación y calificación de los terrenos y distribución de las parcelas, se procederá, por estudios directos, a determinar la renta neta de la unidad de superficie, para cada clase y calidad; la cual, capitalizada al tipo del seis per ciento (6%) anual, dará el valor fiscal de la unidad de superficie de cada clase y calidad, e inscrita al lado de cada una de estas, dará la #Tarifa" para cada Numicipio.-

Artículo 240 .- Para encontrar la renta neta de la unidad de superficie, se estudiaran las condiciones económicas, que determinan el valor del beneficio líquido que queda al propietario. Para esto, tratándose de la propiedad rústica no edificada, se toman varias tierras de cada clase y calidad; se determina su rendimiento, averiguando cuanto han producido por término medio en un periodo de cinco años, y se avalúa el término medio de producción, por el término medio del precio a que se vendieron los productos en el mercado, en el mismo periodo de tiempo. Las tierras se elejiran, para hacer el calculo, en forma amplia y variada, dentro de cada calidad. para independerse de la influencia de causas accidentales. De este modo, se obtendrá el rendimiento bruto de la unidad de superficie. Se calculan en la misma forma los gastos hechos para obtener el producto, sumando los de semilla, cultivo, cosecha, fletes, el interés del capital invertido en herramientas y aperos. y una cantidad destinada a amortización del capital y conservación del predio. La diferencia entre el valor del producte, y los gastes de tede género hechos para obtenerlo, constituye la renta neta --

Artículo 250.- Para las parcelas rústicas y urbanas edificadas, se determina su renta o el monto total del valor de los productos obtenidos en un periodo de cinco años, que, dividido por cinco, dará el término medio de la renta o producto anual. Se determina de igual manera el importe medio
de los gastos de todo género de la finca; como son los de ad
ministración, aseo, alumbrado, agua, conservación, etc. La
diferencia entre el producto o renta de la unidad de superficie, y el gasto de la misma, hará la renta neta, que capitalizada al seis por ciento (6%) anual, dará el valor fiscal de dicha unidad.-

Artículo 200. - Las parcelas urbanas sin fincar, se valorizaran directa e individualmente, teniéndose en cuenta su ubicación y los precios de las translaciones de dominio mas \*
recientes.

Artículo 270.- Determinado el valor de la unidad superficial de cada clase y calidad, se obtendrá la "Tarifa". El valor quedá la "Tarifa", multiplicado por la extensión de cada parcela, dará el valor de esta.-

Artículo 280.- Terminadas las operaciones de clasificación, calificación, distribución y avalúo, establecidos en los artículos precedentes, y aprobadas por la Comisión del Catastro, se hará la publicación de los resultados, dando a conocer al público las listas de clases y calidades, y los nombres de los poseedores de los predios de cada municipalidad.
Artículo 290.- A cada poseedor, se dará una copia de los diversos datos obtenidos para su predió.-

Artículo 300.- Los poseedores que no estuvieren conformes con los resultados de las operaciones catastrales, o que hmbieren sido omitidos en ellas, podran reclamar ante la Comisión del Catastro; y, esta resolverá las reclamaciones, oyendo en una junta a los interesados; en el concepto de que, si no se lograre avenirlos, dictará su resolución, que solo tendrá efectos fiscales; y que, en todo caso, podrá ser revisada por el Gobernador del Distrito.-

Capitule IV .-

Inscripción de los resultados de las operaciones catastrales.-

Artículo 310 .- Los datos del Catastro constaran en cartas



Sección ....

o planos, y en libros especiales, que se formaran de acuerdo con las reglas que establece esta Ley .-

Artículo 320 .- En los planos del Catastro se representaran por signos gráficos convencionales y colores: la determinación e individualización material de cada inmueble; las distintas parcelas de que se compone; su clase y calidad; su forma, sus dimensiones y ares; y su posición, con relación a las demas propiedades, y a lugares o puntos bien determinados.-

Artículo 330 .- Se formaran tantos planos o cartas, cuantos sean necesarios para obtener el resultado a que se refiere el artículo anterior.-

Artículo 340 .- Habrá un plano a la mayor escala compatible con su objeto, que se llamará "Gran Plano Parcelario de la Formación del Catastro"; en él que se anotarán los resultados de las operaciones de deslinde predial, de división par celaria y de determinación de las diferentes clases, calidades y destinos de las tierras; y todos los detalles topográficos del terreno, con especialidad aquellos que tienen influencia sobre su valor .-

> Artículo 350 .- Con los mismos datos se formaran planos de cada una de las Municipalidades del Distrito, y de cada una de sus poblaciones .-

Artículo 360 .- Los planos se dibujaran en papel cuadriculado, de modo que cada cuadro corresponda a la unidad de medida superficial, según la escala del mapa, para que a primera vista pueda determinarse con relativa aproximación, la superficie de cada parcela, de las contenidas en el plano .-Artículo 370 -- Los planos catastrales constaran en tantas hojas cuantas sean necesarias para su mayor claridad, precision o facilidad para la consulta.-

### Capitulo V .-

De los libros o registros catastrales .-Articulo 200 .- Los resultados del Catastro ademas de inscribirse en planos, se inscribiran en libros o registros que, de acuerdo con los mapas, proporcionaran todos los datos necesarlos para la determinación, distribución y avalúo de cualquier terreno o finca del Distrito.-

Articulo 300.- Se abriran dos clases de libros: uno por propiedades; y el otro por poseedores.-

Artículo 400.- En el libro de registro catastral que se llamará "Indice Parcelario", se abrirá, bajo un número de órden, una partida o "artículo", a cada finca e propiedad,
agrupando en cada artículo, todas las parcelas que la forman.-

Artículo 410 .- Al efecto, las hojas de este libro, estarán divididas en tantas columnas, cuantas sean necesarias para que, en cada una de ellas, se inscriba un dato de los diferentes que constituyen cada parcela. Así, contendrá: una columna amplia, para la descripción del conjunto de parcelas que forman el predio a que el artículo se contrae; y las siguientes; para los demas datos, en este órden: ubicación, nombre de la finca, destino, nombre del poseedor, origen del título que la ampare, gravamenes sobre ella impuestos, en su case, fecha y página de su inscripción en el Registro Público y parcelas de que se compone, designadas por su número. En seguida, la descripción continuará para cada parcela, en este órden: número de la parcela, referencias bastantes para localizarla en el plane, su extensión y linderos, su clase, su calidad, valor catastral y una columna amplia al final, para anotar las modificaciones que sufran cada parcela o cada artículo.-

Artículo 420.- El libro de registro por poseedores, que se llamará "Matriz", se llevará por órden alfabético de apellidos de los dueños o poseedores de cada finca, anotando los mismos datos que se expresan en el artículo anterior, y en una forma semejante, con la única diferencia de que en este, se dará mas amplitud a los datos relativos a la determinación de los derechos de propiedad o posesión.-

Artículo 430.- A cada propiedad o finca se abrirá partida es pecial, aun cuando haya varias contiguas que pertenezcan al mismo dueño, a no ser que por el objeto a que sean destina-



Sección .....

das y por su naturaleza esten de tal modo unidas, que se revele claramente la intención del dueño, de formar un solo predio o finca; en cuyo caso se inscribiran en un solo artículo, todas las parcelas que la formen.-

### Capítulo VI .-

De la conservación del Catastro .-

Artículo 440.- Una vez formado el Catastro de una Municipalidad entera, se remitiran estados a la Oficina Recaudadora de Contribuciones correspondiente, con todos los datos necesarios para la fijación del impuesto.-

Artículo 450.- Formado el Catastro de una Municipalidad, el Gobierno del Distrito fijará la fecha desde la cual deben regir los resultados del mismo, y esta vigencia durará un año para la propiedad rústica y otro tanto para la urbana.
Artículo 460.- En el transcrurso del plazo que señala el artículo anterior, no se modificaran los avalúos; a no ser que durante esos periodos, las parcelas pasen de no cultivadas a cultivadas, o de no edificadas a edificadas.-

Artículo 470.- En los lirbros y planos catastrales, se anotaran todos los cambios que sufran las parcelas, ya en su po seedor, título de posesión, forma, dimensiones, categoría, etc.-

Artículo 480.- Para los fines del artículo anterior, las Notarias del Distrito y las Oficinas del Registro Público, ren
diran cada mes a la Comisión del Catastro, una noticia pormenorizada de las escrituras de traspaso de dominio y de gra
vámenes impuestos sobre bienes raíces, que se otorguen o ing
criban en sus libros.-

Artículo 490.- Cuando la Comisión del Catastro reciba noticia de que se ha verificado alguna modificación en una propiedad, gestionará el señalamiento de los nuevos linderos y cambio correspondiente en la categoría de las parceles, pragticando operaciones semejantes a las que se establecen para la formación del Catastro y anotando los cambios habidos, y los datos que de ellos se deriven, en libros y planos en los que se dejaran constancias autorizadas.-

A este efecto se impone a los dueños o poseedores de bienes raices, la obligación de dar avise a la Comisión del Catastro de los cambis que efectúen en sus propie
dades, ya sea haciendo nuevas construcciones, cambiando la
naturaleza de ellas o el destino u objeto de las fincas, abriendo nuevas tierras al cultivo, o estableciendo regadio
para las de secano.-

Artículo 500. Las modificaciones de las parcelas o de sus cambios de categoría, que se fija por la clase y calidad de cada parcela, se anotaran en un libro de registros auxiliares que se llamará: "Indice de Mutaciones" y que tendrá una forma semejante a la del "Indice Parcelario".-

Artículo 510.- Dichas modificaciones tambien se anotaran en un "Plano Parcelario de la Conservación del Catastro", que será reproducción exacta y a igual escala, del de la "Formación", respecto a los detalles no modificados.-

Articulo 520.- También se anotaran los cambis en las columnas respectivas del Indice Parcelario.-

Artículo 530.- De todas las modificaciones sufridas por las parcelas, se dará aviso a la Oficina de Contribuciones, para que pueda efectuar los cambios correspondientes en la calificación de cada "artículo" y en los nombres de los causantes.-

### Capitulo VII .-

### De la Revisión .-

Artículo 540.- Las revisiones del Catastro tienen por objeto: lo.: Examinar si durante los periodos de conservación a
que se refiere el artículo 45, se han anotado debidamente
los cambios sufrides por las parcelas.- 20.: Determinar las
variaciones de las circunstancias que produzcan modificaciones a los valores fiscales de las parcelas y verificar
esas modificaciones.-

Artículo 550.- Las revisiones se efectuaran cada año para las fincas urbanas y cada periodo igual para las rústicas; por procedimientos semejantes a los de la formación.-



Sección ....

Número

### De la Comisión del Catastro .-

Artículo 500.- La Comisión del Catastro estará integrada durante la época de formación, por un presidente, tres vocales,
que deberan ser ingenieros titulados y un secretario.
Artículo 570.- Concluida la formación, el personal de la Comisión se reducirá a un Presidente, un Vocal Ingeniero y un
Secretario.-

Artículo 580.- Los emolumentos del personal mencionado, se fijaran en el Presupuesto de Egresos del Distrito, así como los demas gastos que originen las operaciones catastrales.
Artículo 590.- La Comisión del Catastro funcionará de manera permanente desde que sea nombrado el personal; y, por sub comisiones de su seno, efectuará todas las operaciones catagitrales, sujetándose a las reglas establecidas por esta Ley.
Artículo 600.- Todos los actos de la Comisión son revisables por el Ejecutivo del Distrito.-

Artículo 610.- La Comisión procederá desde luego a formar el proyecto de los trabajos preparatorios del Catastro, reuniendo todos los datos existentes en las Oficinas Públicas y
los que los particulares interesados quieran proporcionarle;
y hará la distribución de los trabajos entre sus miembros,
formando un proyecto de Reglamento interior, que someterá a
la aprobación del Ejecutivo, a la mayor brevedad.-

Artículo 620.- Mientras se aprueba el Reglamento, el Presidente hará la distribución del trabajo, nombrando subcomisio
nes de entre los Vocales, para las operaciones técnicas y pa
ra la recolección de datos y desempeñando con ayuda del Secretario, el trabajo de oficina y de los registros catastrales.-

Artículo 630.- Las resoluciones de la Comisión en los casos a que se contrae esta Ley, se tomaran a mayoría de votos y se harh constar en actas, que autorizadas por el Presidente y por el Secretario, se asentaran en un libro que se llevará al efecto.-

Articulo 640.- En el desempeño de las operaciones de deslinde, los Vocales que las practiquen, autorizaran las citas que expidan a particulares, y las actas que se levantes.
Artículo 650.- En las operaciones que los Vocales practiquen
en cumplimiento de esta Ley, tendran el carácter de delegados del Ejecutivo; y por tanto, cualquiera falta o desobediencia de sus órdenes, cometida por particulares, será castigada administrativamente por el Gobernador del Distrito,
a quien se dará cuenta de la falta u emisión cometidas, por
conducto del Presidente de la Comisión.-

Artículo 660. La Comisión podrá expedir, a pedimento de par te interesada, copias de los asientos de los libros y de los planos del Catastro y de las actas y crequis, previo pago 2 la Oficina de Contribuciones de los derechos correspondientes, que se fijaran conforme el arancel que se expedirá en su opertunidad.

### - TRANSITORIOS -

Articulo I.- Esta ley comenzará a regir desde el diez de noviembre próximo.-

Artículo II.- El Ejecutivo determinará la manera, forma y lugar de principiar las operaciones catastrales.-

y se le dé el debido cumplimiento.-

veinte dias del mes de octubre de mil novecientes dieciscis.-

Por El Secretario General,

1900 aylumus B



-DEL-

# CATASTRO DEL DISTRITO NORTE

-DE LA-

BAJA CALIFORNIA\_\_\_\_



ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

TALLERES DE LA IMPRENTA MODERNA

1916

# LEY REGLAMENTARIA

-DEL-

# CATASTRO DEL DISTRITO NORTE

-DE LA-

BAJA CALIFORNIA



ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

TALLERES DE LA IMPRENTA MODERNA

1916\_\_\_



## GOBIERNO POLITICO DEL DISTRITO NORTE DEL TERRITORIO

DE LA BAJA CALIFORNIA.

ESTEBAN CANTU, Gobernador y Comandante Militar del Distrito Norte de la Baja California, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, he tenido a bien expedir la siguiente

# LEY REGLAMENTARIA DEL CATASTRO,

### CAPITULO I.

DEL OBJETO DEL CATASTRO.

Artículo 10. Se establece el "Catastro del Distrito Norte de la Baja California."

Artículo 20. Este servicio público estará a cargo de una Oficina, que se denominará Comisión del Catastro, dependiente de la Sección de Hacienda de la Secretaría de Gobierno; y su presupuesto de gastos se cubrirá con cargo a la partida respectiva.

Artículo 30. El Catastro es el inventario o enlistamiento, y la descripción, medición, clasificación y calificación de

toda la propiedad raíz, rústica y urbana, pública y privada, del Distrito Norte de la Baja California, así como de los cambios y alteraciones que sufran tales circunstancias, en forma metódica y racional, y por procedimientos técnicos adecuados; de manera que el Catastro proporcione los datos o elementos bastantes para fijar, en cualquier tiempo, el valor real de cada predio, con el objeto de que los impuestos se repartan con la mayor equidad entre los causantes.

Artículo 40. El valor de cada finca, rústica o urbana, para todos los efectos de las leyes fiscales, será el que le resulte conforme a las operaciones del Catastro.

Artículo 50. Aun cuando por ahora el objeto del Catastro es el avalúo de los predios, para obtener una base de repartición equitativa del impuesto, se procurará que, a medida que se perfeccione, llegue a ser también la prueba legal de la propiedad y derechos reales sobre la misma establecidos. Con ese fin, se determinarán en cada caso los datos catastrales, de acuerdo con los títulos de los poseedores y con las constancias del Registro Público de la Propiedad.

### CAPITULO II.

Trabajos Preparatorios y de Formación del Catastro.

Artículo 60. Se practicará una triangulación cuidadosa de todo el Distrito, cuyos vértices servirán de apoyo a las poligonales necesarias, para dejar fijados con la mayor exactitud posible los límites de su territorio; los accidentes topográficos que los determinan, y otros que sirvan de puntos de referencia.

Artículo 7o.—Se determinarán los límites de las municipalidades del Distrito, por los procedimientos técnicos más perfeccionados; y apoyando las poligonales necesarias en la triangulación general, para dejar fijados dichos límites, con la mayor exactitud posible; así como los accidentes del terreno que los determinan, y otros cercanos, citando a representantes de cada municipio, para que señalen los linderos; y dejando constancias gráficas y escritas de ellos, en actas y croquis.

Artículo 80. En seguida, se practicarán reconocimientos, que se harán constar en simples croquis, para tener noticia aproximada: de la topografía de cada municipalidad; de la división de la propiedad raíz y de los nombres y domicilios de los poseedores de cada predio; de la clase y calidad de los terrenos; naturaleza de las construcciones; distancias a puertos de exportación, y a las principales vías de comunicación del Distrito.

Para estas operaciones, se tomarán informes de las autoridades y de los vecinos de los poblados, rectificando, ratificando o adicionando los datos así obtenidos, con los que ministren las personas designadas como poseedores, y los libros correspondientes del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 90. Practicado el reconocimiento, se procederá, en cada municipalidad, a hacer el deslinde o sea señalamiento, con los títulos de los poseedores de los terrenos y con los datos del Registro Público de la Propiedad, de los linderos de los respectivos predios; y descripciones claras, gráficas y escritas, en croquis, y en actas, de dichos linderos.

Artículo 10o. Si al practicar los deslindes se suscitaren diferencias en cuanto a la fijación de límites entre los poseedores, se les citará posteriormente para una junta, en la cual

se tratará de avenirlos. Si esto no se lograre, las diferencias serán resueltas por la Comisión del Catastro, en vista de los títulos y de los signos de posesión que se encuentren en el terreno. La resolución que se dicte, en estos casos, solo surtirá efectos para los fines fiscales del Catastro, dejando a salvo los derechos de propiedad y posesión de los interesados.

Artículo 11o. Se practicará en seguida la división parcelaria de la propiedad, que consiste en delimitar las porciones de terreno o construcciones que ofrecen unidad completa de descripción en toda su superficie, esto es, que pertenecen por entero a un poseedor, con el mismo título de posesión; están situadas en una sola municipalidad; son de clase y calidad uniformes, y tienen destinos y productos o cultivos iguales.

Artículo 12o. La variación de una sola de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, ameritará la formación de distintas parcelas.

Artículo 13o. Practicados los deslindes prediales, y hecha la división parcelaria en la forma y términos de los artículos anteriores, se procederá a efectuar el levantamiento, apoyado en poligonaciones, que a su vez lo estarán en la triangulación general, con los procedimientos más exactos posibles, de los linderos prediales y parcelarios, según se ha indicado, y de los accidentes topográficos del terreno.

Artículo 14o. Las parcelas rústicas se separarán de las urbanas, por polígonos que comprenderán a las segundas, y que se establecerán al derredor de las poblaciones.

Artículo 150. Hecho el levantamiento, se procederá a calcular los datos obtenidos; a determinar las superficies de las parcelas, y a dibujar los planos correspondientes.

#### CAPITULO III.

# Del Avalúo, Clasificación, Calificación y Distribución de las Parcelas.

Artículo 160. El avalúo catastral tiene por objeto determinar la base del impuesto; o sea, la materia imponible, la cual puede ser, el valor del predio o su renta neta.

Artículo 17o. El avalúo se hará por clases y tarifas para las parcelas rústicas no edificadas; e individual para las edificadas, rústicas y urbanas, y para los lotes urbanos.

Artículo 18o. El avalúo por clases y tarifas, se practica agrupando las diversas tierras según los diversos destinos, productos o cultivos de las parcelas que difieran entre sí por caracteres bien marcados, como son: de cultivo de regadío; susceptibles de regadío; de secano, cultivadas o sin cultivar; de pastos; con aguajes o sin ellos; de monte; estériles; lago, estanque, estero, salinas, etc.

Artículo 190. La propiedad edificada también se dividirá en clases, agrupando las parcelas que sean homogéneas. Las clases en esta propiedad serán, por ejemplo: casa habitación, tienda, fábrica, granero, almacén, etc.

Artículo 20o. Cada una de las clases así formadas se subdividirá en calidades; para las tierras, según los grados notablemente distintos de productividad por su composición, disposición topográfica, clima, facilidades del transporte y mercado, y demás condiciones físicas y económicas que influyan directamente sobre el valor de las parcelas. Así, por ejemplo, se dirá que un terreno pertenece a la clase "tierra de regadío" y a la calidad 1a., 2a., 3a., etc.

Artículo 210. Para cada municipalidad, se formará un

cuadro que exprese todas las clases que se hallen en su comprensión, y las calidades en que se ha subdividido cada clase.

Artículo 22o. Hecha la determinación de las clases y calidades de la propiedad, se procederá a hacer la distribución de las parcelas, operación que consiste en designar a cada parcela la clase y calidad que le corresponde, según las reglas anteriores.

Artículo 230. Hechas la clasificación y calificación de los terrenos y distribución de las parcelas, se procederá, por estudios directos, a determinar la renta neta de la unidad de superficie, para cada clase y calidad; la cual, capitalizada al tipo del seis por ciento (6%) anual, dará el valor fiscal de la unidad de superficie de cada clase y calidad, e inscrita al lado de cada una de éstas, dará la "Tarifa" para cada Municipio.

Artículo 240. Para encontrar la renta neta de la unidad de superficie, se estudiarán las condiciones económicas, que determinan el valor del beneficio líquido que queda al propietario. Para ésto, tratándose de la propiedad rústica no edificada, se toman varias tierras de cada clase y calidad; se determina su rendimiento, averiguando cuanto han producido por término medio en un período de cinco años, y se avalúa el término medio de producción, por el término medio del predio a que se vendieron los productos en el mercado, en el mismo período de tiempo. Las tierras se elegirán, para hacer el cálculo, en forma amplia y variada, dentro de cada calidad, para independerse de la influencia de causas accidentales. De este modo, se obtendrá el rendimiento bruto de la unidad de superficie. Se calculan en la misma forma los gastos hechos para obtener el producto, sumando los de semilla, cultivo, cosecha, fletes, el interés del capital invertido en herramientas y aperos, y una cantidad destinada a amortización del capital y conservación del predio. La diferencia entre el valor del producto, y los gastos de todo género hechos para obtenerlo, constituye la renta neta.

Artículo 250. Para las parcelas rústicas, y urbanas edificadas, se determina su renta o el monto total del valor de los productos obtenidos en un período de cinco años, que, dividido por cinco, dará el término medio de la renta o producto anual. Se determina de igual manera el importe medio de los gastos de todo género de la finca; como son los de administración, aseo, alumbrado, agua, conservación, etc. La diferencia entre el producto o renta de la unidad de superficie, y el gasto de la misma, hará la renta neta, que capitalizada al seis por ciento (6%) anual, dará el valor fiscal de dicha unidad.

Artículo 260.—Las parcelas urbanas sin fincar, se valorizarán directa e individualmente, teniéndose en cuenta su ubicación y los precios de las translaciones de dominio más recientes.

Artículo 270. Determinado el valor de la unidad superficial de cada clase y calidad, se obtendrá la "Tarifa." El valor que dá la "Tarifa," multiplicado por la extensión de cada parcela, dará el valor de ésta.

Artículo 280. Terminadas las operaciones de clasificación, colificación, distribución y avalúo, establecidos en los artículos precedentes, y aprobadas por la Comisión del Catastro, se hará la publicación de los resultados, dando a conocer al público las listas de clases y calidades, y los nombres de los poseedores de los predios de cada municipalidad.

Artículo 290. A cada poseedor, se dará una copia de los diversos datos obtenidos para su predio.

Artículo 30o. Los poseedores que no estuvieren conformes con los resultados de las operaciones catastrales, o que hubieren sido omitidos en ellas, podrán reclamar ante la Comisión del Catastro; y, ésta resolverá las reclamaciones, oyendo en una junta a los interesados; en el concepto de que, si no se lograre avenirlos, dictará su resolución, que solo tendrá efectos fiscales; y que, en todo caso, podrá ser revisada por el Gobernador del Distrito.

#### CAPITULO IV.

### Inscripción de los Resultados de las

#### OPERACIONES CATASTRALES.

Artículo 31o. Los datos del Catastro constarán en cartas o planos, y en libros especiales, que se formarán de acuerdo con las reglas que establece esta Ley.

Artículo 320. En los planos del Catastro se representarán por signos gráficos convencionales y colores: la determinación e individualización material de cada inmueble; las distintas parcelas de que se compone; su clase y calidad; su forma, sus dimensiones y areas; y su posición, con relación a las demás propiedades, y a lugares o puntos bien determinados.

Artículo 330. Se formarán tantos planos o cartas, cuantos sean necesarios para obtener el resultado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34o. Habrá un plano a la mayor escala compatible con su objeto, que se llamará "Gran Plano Parcela-

rio de la Formación del Catastro;" en el que se anotarán los resultados de las operaciones de deslinde predial, de división parcelaria y de determinación de las diferentes clases, calidades y destinos de las tierras; y todos los detalles topográficos del terreno, con especialidad aquellos que tienen influencia sobre su valor.

Artículo 350. Con los mismos datos se formarán planos de cada una de las Municipalidades del Distrito, y de cada una de sus poblaciones.

Artículo 360. Los planos se dibujarán en papel cuadriculado, de modo que cada cuadro corresponda a la unidad de medida superficial, según la escala del mapa, para que a primera vista pueda determinarse con relativa aproximación, la superficie de cada parcela, de las contenidas en el plano.

Artículo 370. Los planos catastrales constarán en tantas hojas cuantas sean necesarias para su mayor claridad, precisión o facilidad para la consulta.

### CAPITULO V.

DE LOS LIBROS O REGISTROS CATASTRALES.

Artículo 380. Los resultados del Catastro además de inscribirse en planos, se inscribirán en libros o registros que, de acuerdo con los mapas, proporcionarán todos los datos necesarios para la determinación, distribución y avalúo de cualquier terreno o finca del Distrito.

Artículo 390. Se abrirán dos clases de libros: uno por propiedades; y el otro por poseedores.

Artículo 40o. En el libro de registro catastral que se llamará "Indice Parcelario," se abrirá, bajo un número de

orden, una partida o "artículo," a cada finca o propiedad, agrupando en cada artículo, todas las parcelas que la forman.

Artículo 41o. Al efecto, las hojas de este libro, estarán divididas en tantas columnas, cuantas sean necesarias para que, en cada una de ellas, se inscriba un dato de los diferentes que constituyen cada parcela. Así, contendrá: una columna amplia, para la descripción del conjunto de parcelas que forman el predio a que el artículo se contrae; y las siguientes, para los demás datos, en este orden: ubicación, nombre de la finca, destino, nombre del poseedor, origen del título que la ampare, gravámenes sobre ella impuestos, en su caso, fecha y página de su inscripción en el Registro Público y parcelas de que se compone, designadas por su número. En seguida, la descripción continuará para cada parcela, en este orden: número de la parcela, referencias bastantes para localizarla en el plano, su extensión y linderos, su clase, su calidad, valor catastral y una columna amplia al final, para anotar las modificaciones que sufran cada parcela o cada artículo.

Artículo 420. El libro de registro por poseedores, que se llamará "Matriz," se llevará por orden alfabético de apellidos de los dueños o poseedores de cada finca, anotando los mismos datos que se expresan en el artículo anterior, y en una forma semejante, con la única diferencia de que en éste, se dará más amplitud a los datos relativos a la determinación de los derechos de propiedad o posesión.

Artículo 43o. A cada propiedad o finca se abrirá partida especial, aun cuando haya varias contiguas que pertenezcan al mismo dueño, a no ser que por el objeto a que sean destinadas y por su naturaleza estén de tal modo uni-

das, que se revele claramente la intención del dueño, de formar un solo predio o finca; en cuyo caso se inscribirán en un solo artículo, todas las parcelas que la formen.

### CAPITULO VI.

DE LA CONSERVACIÓN DEL CATASTRO.

Artículo 44o. Una vez formado el Catastro de una Municipalidad entera, se remitirán estados a la Oficina Recaudadora de Contribuciones correspondiente, con todos los datos necesarios para la fijación del impuesto.

Artículo 450. Formado el Catastro de una Municipalidad, el Gobierno del Distrito fijará la fecha desde la cual deben regir los resultados del mismo, y esta vigencia durará un año para la propiedad rústica y otro tanto para la urbana.

Artículo 460. En el transcurso del plazo que señala el artículo anterior, no se modificarán los avalúos; a no ser que durante esos períodos, las parcelas pasen de no cultivadas a cultivadas, o de no edificadas a edificadas.

Artículo 47o. En los libros y planos catastrales, se anotarán todos los cambios que sufran las parcelas, ya en su poseedor, título de posesión, forma, dimensiones, categoría, etc.

Artículo 480. Para los fines del artículo anterior, las Notarías del Distrito y las Oficinas del Registro Público, rendirán cada mes a la Comisión del Catastro, una noticia

pormenorizada de las escrituras de traspaso de dominio y de gravámenes impuestos sobre bienes raíces, que se otorguen o inscriban en sus libros.

Artículo 49o. Cuando la Comisión del Catastro reciba noticia de que se ha verificado alguna modificación en una propiedad, gestionará el señalamiento de los nuevos linderos y cambio correspondiente en la categoría de las parcelas, practicando operaciones semejantes a las que se establecen para la formación del Catastro y anotando los cambios habidos, y los datos que de ellos se deriven, en libros y planos en los que se dejarán constancias autorizadas.

A este efecto se impone a los dueños o poseedores de bienes raíces, la obligación de dar aviso a la Comisión del Catastro de los cambios que efectúen en sus propiedades, ya sea haciendo nuevas construcciones, cambiando la naturaleza de ellas o el destino u objeto de las fincas, abriendo nuevas tierras al cultivo, o estableciendo regadío para las de secano.

Artículo 50o. Las modificaciones de las parcelas o de sus cambios de categoría, que se fija por la clase y calidad de cada parcela, se anotarán en un libro de registros auxiliares que se llamará: "Indice de Mutaciones" y que tendrá una forma semejante a la del "Indice Parcelario."

Artículo 51o. Dichas modificaciones también se anotarán en un "Plano Parcelario de la Conservación del Catastro," que será reproducción exacta y a igual escala, del de la "Formación," respecto a los detalles no modificados.

Artículo 520. También se anotarán los cambios en las columnas respectivas del Indice Parcelario.

Artículo 530. De todas las modificaciones sufridas por las parcelas, se dará aviso a la Oficina de Contribuciones, para que pueda efectuar los cambios correspondientes en la calificación de cada "artículo" y en los nombres de los causantes.

#### CAPITULO VII.

### DE LA REVISIÓN.

Artículo 540. Las revisiones del Catastro tienen por objeto: 10. Examinar si durante los períodos de conservación a que se refiere el artículo 45, se han anotado debidamente los cambios sufridos por las parcelas. 20. Determinar las variaciones de las circunstancias que praduzcan modificaciones a los valores fiscales de las parcelas y verificar esas modificaciones.

Artículo 550. Las revisiones se efectuarán cada año para las fincas urbanas y cada período igual para las rústicas; por procedimientos semejantes a los de la formación.

### CAPITULO VIII.

DE LA COMISIÓN DEL CATASTRO.

Artículo 560. La Comisión del Catastro estará integrada durante la época de formación, por un Presidente, tres Vocales, que deberán ser ingenieros titulados y un Secretario. Artículo 57 o. Concluida la formación, el personal de la Comisión se reducirá a un Presidente, un Vocal Ingeniero y un Secretario.

Artículo 580. Los emolumentos del personal mencionado, se fijarán en el Presupuesto de Egresos del Distrito, así como los demás gastos que originen las operaciones catastrales.

Artículo 590. La Comisión del Catastro funcionará de manera permanente desde que sea nombrado el personal; y, por subcomisiones de su seno, efectuará todas las operaciones catastrales, sujetándose a las reglas establecidas por esta Ley.

Artículo 60o. Todos los actos de la Comisión son revisables por el Ejecutivo del Distrito.

Artículo 61o. La Comisión procederá desde luego a formar el proyecto de los trabajos preparatorios del Catastro, reuniendo todos los datos existentes en las Oficinas Públicas y los que los particulares interesados quieran proporcionarle; y hará la distribución de los trabajos entre sus miembros, formando un proyecto de Reglamento interior, que someterá a la aprobación del Ejecutivo, a la mayor brevedad.

Artículo 620. Mientras se aprueba el Reglamento, el Presidente hará la distribución del trabajo, nombrando subcomisiones de entre los Vocales, para las operaciones técni-

cas y para la recolección de datos y desempeñando con ayuda del Secretario, el trabajo de oficina y de los registros catastrales.

Artículo 630. Las resoluciones de la Comisión en los casos a que se contrae esta Ley, se tomarán a mayoría de votos y se harán constar en actas, que autorizadas por el Presidente y por el Secretario, se asentarán en un libro que se llevará al efecto.

Artículo 640. En el desempeño de las operaciones de deslinde, los Vocales que las practiquen, autorizarán la citas que expidan a particulares, y las actas que se levanten.

Artículo 650. En las operaciones que los Vocales practiquen en cumplimiento de esta Ley, tendrán el carácter de delegados del Ejecutivo; y por tanto, cualquiera falta o desobediencia de sus órdenes, cometida por particulares, será castigada administrativamente por el Gobernador del Distrito, a quien se dará cuenta de la falta u omisión cometidas, por conducto del Presidente de la Comisión.

Artículo 660. La Comisión podrá expedir, a pedimento de parte interesada, copias de los asientos de los libros y de los planos del Catastro y de las actas y croquis, previo pago a la Oficina de Contribuciones de los derechos correspondientes, que se fijarán conforme el arancel que se expedirá en su oportunidad.

### TRANSITORIOS:

### ARTICULO I.

Esta Ley comenzará a regir desde el diez de noviembre próximo.

#### ARTICULO II.

El Ejecutivo determinará la manera, forma y lugar de principiar las operaciones catastrales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dada en Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos dieciseis.

# E. CANTÚ.

Por El Secretario General, El Oficial 1°,

Fco. MAYTORENA B.



3351, al 3354. al C. Ingeniero Ignacio Torres, de esc Puerto, los datos que existan en esa Oficina de su cargo, para la fermación del Catastro en la Municipalidad de Ensenada...

Reitero a usted mi consideración .-

Constitución y Reformas.-

Mexicali, Baja California, noviembre 27 de 1,916 .-

El Gobernador y Comandante Militar:

Por El Secretario General, El Oficial 10.3

A los CC: Presidente Municipal, Jefe de las Armas, Admor. de la Aduana Marítima y Juez de la Instancia, Encargado del R. Público de la Propiedad.-

Ensenada, Baja California .-

En cumplimiento de la superior orden de Ud., contenida en oficio número 3354 de fecha 27 del mes actual, que recibí hoy, proporcionaré al C. Ingeniero Ignacio Torres, los datos que existan en el Registro Público de mi cargo, para la formación del catastro de esta Municipalidad.

Número 757.

Reitero a Ud. las protestas de mi atenta consideración y respeto.

Constitución y Reformas.- Ensenada, B. Cal., noviembre 30 de 1916.

El Juez de 1/a. Instancia, Encargado del Registro Público:

[ funcional fanta de la fina de la fina

Al C. Coronel, Gobernador y Comandante militar del Distrito,

Mexicali, B. Cal., Mex.



Sección.111.

Número 51.

Acusa recibo del oficio referente a que se den los datos existentes en esta oficina al Ing Torrez. superior oficio número 3352 girado por la Sección I.del Gobierno Político de su digno cargo, con fecha 27 del mes próximo pasado; con el cual se sirve manifestarme se facilida ten al Sr Ingeniero I Tórrez, los datos que existan en la oficina de mi cargo, para la formación del Catastro en esta Municipalidad. En contestación me es honoso manifestar a Ud.que ya puse a disposición del Sr Ing Torres los elementos con que cuento.

Tengo el honor mi Corcrel de hacer a Ud. presentes mi subordinación y respeto.

CONSTITUCION Y REFORMAS. Ensenada, E.C. Diciembre 4 de 1916.

El Teniente Coronel Jefe de las Armas.

Al C Coronel Comandante Militar en el Distrito.



Sección I.

Número 817.

Se recibió en esta Oficina la superior comunicación de Ud. número 3351, girada por la Sección I, con fecha 27 de noviembre próximo pasado, en la cual se sirve ordenar sean proporcionados al C. Ingeniero Igna= cio Torres, de este puerto, los datos que existan en esta propia Oficina, para la formación del catastro de esta Mu= nicipalidad.

Al tener el honor de acusar a Ud. recibo de la citada comunicación, me es satisfactorio manifestar le que se le dará el debido cumplimiento.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta y respetuosa consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.=Ensenada, B. Cfa. diciem=
bre 4 de 1916.

El 5/0. Regidor Propietario en funciones de Presidente Municipal.

arles audmit

El Secretario

Al C.

WEXICO DE SON TO SE LINE DE SO

Mesa del Motariado
4 Registro Lúblico.

La reference

rrera"de S.Diego, California, se dirije a esta Secretaria en memorial de fecha 16 del mes en curso, para informarle del hecho de que en ese rartido Norte de la Baja California, siguense autorizando escrituras de compra-venta de inmuebles, en los que el enagenante es mexicano y extranjero el adquirente, en contravención a la Circular número 19 girada por esta pecretaria el 17 de febrero del presente año y de la cual adjunto a Ud.un ejemplar.

la verdad sobre los hechos referidos e informar a -esta secretaría a la mayor brevedad posible, para que
en su caso se provea lo conducente.

rotesto a usted mi atenta consideración.

constitución y Reformas.-México, marzo 29 de 
1916.

El Srio.de a.y del D.de Justicia.

The many that the same of the

Al U.Jefe Folitico del Fartido Rorte de la Baja\_ Ualifornia